

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO:**

**RESOLUCIONES Y
JUICIOS**

**J17510-2021-00163, J11804-2019-00340
J09501-2019-00444**



263351813-DFE

Juicio No. 17510-2021-00163 RESOLUCION 402-2025

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 9 de junio del 2025, las 14h24. **VISTOS:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces nacionales doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), en reemplazo del doctor José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela (E) y ponente, dictan sentencia de casación en el proceso No. 17510-2021-00163.

1. Antecedentes procesales

1.1. La señora Nancy Elizabeth Félix Proaño, por sus propios derechos, presenta acción de impugnación en contra de la resolución No. 110012021RREC000616, notificada el 5 de enero del 2021, que emite el Director Zonal 1 del Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI) con la cual se acepta parcialmente el reclamo administrativo que se presenta en contra de la liquidación de pago por determinación presuntiva No. 10202006500450669, notificada el 24 de marzo de 2020, por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013. (fs. 1 a 6 vta).

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conforme con lo resuelto en la audiencia preliminar, de común acuerdo con las partes procesales, señala como objeto de la controversia: *“Dilucidar sobre la legalidad de la resolución No. 110012021RREC000616 de 5 de enero del 2021, emitida por el Director Zonal 1 del Servicio de Rentas Internas, así como la liquidación de pago por determinación presuntiva No. 10202006500450669 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013.”*

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
DIEGO PATRICIO
GORDILLO
CEVALLOS
C=EC
L=QUITO
CI
0501385058
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

1.3. En sentencia de 26 de enero de 2023, las 16h06, notificada el 30 de enero de 2023, las 15h58, el Tribunal de instancia resuelve aceptar la demanda que presenta la señora Nancy Elizabeth Félix Proaño, por sus propios derechos y, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución No. 110012021RREC000616 que dicta el Director Zonal 1 del SRI, así como de su antecedente (fs. 209 a 228).

1.4. El abogado Adrián Monge Mantilla, procurador judicial debidamente legitimado del Director General y de la Directora Zonal 1 del SRI el 12 de junio de 2023, interpone recurso extraordinario de casación (fs. 238 a 243 vta.) en contra de la referida sentencia de 26 de enero de 2023 y auto de aclaración de 2 de mayo de 2023 y, mediante providencia de 11 de julio de 2023, las 15h41 (fs. 245), se lo declara oportuno por el Tribunal de instancia, quien dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Mediante providencia de 19 de enero de 2024, las 11h28, el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, Conjuez Nacional, admite a trámite el recurso de casación propuesto por la parte demandada en instancia, por el **caso segundo** del art. 268 del COGEP, por el vicio de **falta de motivación**, infringiendo los arts. 76.7.1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), 89 del COGEP; y, 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). (fs. 5).

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 184, numeral 1 de la CRE, 184, 185 segunda parte, numeral 1 del COFJ y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de 17 de abril de 2024, las 11h11, se radica la competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Adolfo Durango Vela (Juez Nacional encargado) ponente de esta causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integra la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, que se ratifica mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, que dicta el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.5. En virtud del sorteo de 1 de julio de 2024, las 14h00, mediante Oficio No. 1040-SG-CNJ-MMV-2024, de esa misma fecha, suscrito por el doctor José Dionicio Suing Nagua, quien al haber sido designado Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismo deberes y atribuciones del titular.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así lo manifestaron las partes procesales en la audiencia de casación, llevada a cabo el día **viernes 6 de junio de 2025, a las 10h00**; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. La parte recurrente en el escrito de casación y en la audiencia de casación que se lleva a cabo en la fecha señalada sostiene que, en la sentencia de instancia se incurre en el caso *segundo* del art. 268 del COGEP, por infracción de los arts. 76.7.I) y 82 de la CRE, 89 del COGEP y, 130.4 del COFJ, por cuanto considera que existe una *falta de motivación* de la decisión, debido a que carece de una fundamentación lógica de los argumentos que se emplean para el análisis de las pruebas que se aportan en juicio con la normativa tributaria y si las mismas tienen coherencia con las alegaciones que realizan las partes, pues no se establece bajo qué parámetros normativos se le exime al sujeto pasivo de no justificar las diferencias determinadas en la declaración del IR del ejercicio 2013.

4.1.2. De la lectura de la sentencia recurrida, sostiene el recurrente que, se evidencia que el Tribunal *A quo* se limita a realizar un recuento de las alegaciones de las partes y con ellas llega a las conclusiones constantes del numeral 6^a *Motivación del Fallo*°; no obstante, sorprende que los juzgadores lleguen a esas conclusiones sin realizar un análisis de los argumentos constantes en la liquidación de pago y resolución impugnada, ni de los elementos probatorios que se aportan y producen en la etapa de juicio, así como tampoco hace una subsunción entre los hechos y el derecho, sino que, únicamente se limita a redactar conclusiones sin sustento normativo ni factico.

4.1.3. Añade que, los numerales 6.1 y 6.3. de la sentencia son ambiguos y contradictorios porque, por un lado, se indica que no existe vulneración del derecho a la defensa de la actora, mientras que, por otro, se señala que se vulnera dicho derecho constitucional, cuando se encontraban suspendidos los términos administrativos tributarios por la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000022, lo que, es improcedente, porque al reanudarse los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, con Resolución No. NACDGERCGC20-00000042, a partir del 16 de junio de 2020, no se vulnera derecho constitucional alguno, pues la contribuyente Nancy Elizabeth Félix Proaño ejerce su derecho a la defensa al interponer el reclamo administrativo el 13 de julio de 2021.

4.1.4. El análisis que efectúa el Tribunal *A quo* añade que, en resguardo del debido proceso la administración tributaria admite el reclamo administrativo y dentro del término de prueba se

analiza el acervo probatorio y se llega a establecer que la documentación que se presenta es incompleta y solo sirve para justificar (en parte) la impugnación en sede administrativa. Por ello, mediante Resolución No. 110012021RREC000616, se acepta parcialmente el reclamo y se modifica la Liquidación de Pago por Determinación Presuntiva No. 10202006500450669 por IR de ejercicio fiscal 2013. En virtud de ello, se concluye que la sentencia recurrida carece de la debida motivación, conforme con el art. 76.7.1) de la CRE, ya que los juzgadores basan su decisión en conclusiones discrecionales y arbitrarias, carentes de lógica, es decir, sin una debida explicación del por qué se aplican determinadas normas jurídicas a los supuestos fácticos (hechos probados y dados por ciertos), sino que, por el contrario, se basan en alegaciones y pruebas sin respaldo legal, pues no se establecen *“bajo qué parámetros normativos que le exime al sujeto pasivo a no justificar las diferencias determinadas (1/4)”*, lo que incide en la decisión de la causa, pues no se basa en hechos probados, ni en presupuestos normativos que lo sustenten. Por ello, solicita casar el fallo recurrido.

4.2. Contestación al recurso de casación. La señora Nancy Elizabeth Félix Proaño, por sus propios derechos, dentro del término concedido en el auto de admisión, contesta el recurso propuesto por la parte recurrente (fs. 7 a 11) y en cuanto al supuesto vicio de falta de motivación señala que la sentencia que emite el Tribunal de instancia identifica los hechos y las normas aplicables al caso, por lo que, carece de sustento la afirmación de los casacionistas.

4.2.1. Añade que, el 18 de febrero de 2020 la administración tributaria notifica a la parte actora con la comunicación de diferencias presuntiva No. DZ1-GTROCD20-00000028-M, por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del año 2013 y que, a partir del 16 de marzo de 2020, el país se declara en estado de excepción por calamidad pública, a causa de la pandemia del COVID 19, por lo que, se emitió el Decreto Presidencial No.1017, de 16 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del R.O. de 17 marzo de 2020.

4.2.2. Agrega que, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 15 de julio de 2020 se encontraban suspendidos los plazos y términos de todos los procesos administrativos, mediante Resoluciones 022, 024, 026, 028, 031, 034, 035 y 038 que emite la Dirección General del SRI. Sin embargo, *“el 24 de marzo del 2020, el SRI notifica a la accionante con la liquidación de pago por determinación presuntiva No. 10202006500450669, mediante la que*

se detectaron supuestas diferencias en el IR del ejercicio fiscal 2013, es decir, la notificación se realiza durante la vigencia de las resoluciones administrativas con las cuales se dispuso la suspensión de los plazos y términos de todos los procesos administrativos.

4.2.3. Por ello, concuerda con lo que señala el Tribunal de instancia, quien considera que la emisión y notificación de la liquidación de pago No. 10202006500450669, el 24 de marzo de 2020, cuando estaban suspendidos los plazos y términos, vulnera el derecho a la defensa y seguridad jurídica de la contribuyente, lo que acarrea la nulidad del acto determinativo, así como la resolución al reclamo administrativo conforme con el art. 139.2 del Código Tributario (en adelante CT).

4.2.4. Además, manifiesta que, el casacionista en lugar de fundamentar el recurso de casación por el caso 2 del art. 268 del COCEP, se limita a realizar un simple alegato, que desconoce las conclusiones a las que llega el juzgador de instancia sobre la vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, ya que el SRI, en este caso, no aplica las normas por él mismo emitidas, sobre la suspensión de plazos y términos de todos los procesos administrativos. Frente a estos hechos, el tribunal de instancia, motiva su sentencia y realiza una correcta y adecuada subsunción entre los hechos y el derecho, entre ellos, el Decreto Presidencial No. 1017, de 16 de marzo de 2020; las resoluciones administrativas Nos. 022, 024, 026, 028, 031, 034, 035 y 038 que emite el SRI; los arts. 16, 76 y 82 de la CRE; 86 y 139.2 del CT, así como se apoya en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

4.2.5. Indica que, la supuesta ambigüedad a la que hace referencia el casacionista es inexistente y busca desviar la atención del problema central relativo a la vulneración de derechos constitucionales con la emisión de la Liquidación de Diferencias en plena vigencia del estado de excepción y de las resoluciones de la Dirección General mediante las cuales se encontraban suspendidos los plazos y términos de todos los procesos administrativos. Además, considera un desatino mencionar que no se vulnera la defensa con la emisión de la liquidación de diferencias pues este se solventa en el momento en que el contribuyente ejerce un reclamo administrativo, sin detenerse a analizar que dicha reclamación es un mecanismo de impugnación a los actos que emite la administración tributaria y no para el ejercicio del derecho a la defensa.

4.2.6. Concluye que la alegación del recurrente se contrae a una inconformidad con lo resuelto por el Tribunal de instancia, sin que la interposición del recurso contenga los presupuestos técnicos que demanda la casación por una supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida. Todo lo contrario, la decisión se basa en los hechos, normas, argumentos y medios probatorios que se valoran de forma debida en la sentencia recurrida, en donde se identifica una violación al derecho a la defensa. Por ello, solicita desechar el recuso y no casar el fallo.

5. Problema Jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación incurre en el caso 2 del art. 268 del COGEP por el vicio de **falta de motivación**, infringiendo los arts. 76.7.1) y 82 de la CRE, 89 del COGEP y 130.4 del COFJ.

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. Casos del recurso de casación. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso segundo del art. 268 del COGEP, que dispone:

“Art. 268.- Casos.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [1/4] 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación [1/4].”

El caso **segundo** se refiere a la transgresión de normas que se relacionan con la estructura, contenido y forma de la sentencia o auto, la que puede configurarse de tres formas: **(a)** por defectos en la estructura del fallo que se dan por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; **(b)** por incongruencia en la parte dispositiva del fallo en cuanto se adopten resoluciones contradictorias o incompatibles, vicio *in procedendo* por violación directa; y, **(c)** cuando la sentencia no cumpla el requisito constitucional y legal de la debida motivación.

6.2. Normas jurídicas que se estiman infringidas. La parte recurrente manifiesta que se

violentan las siguientes normas de derecho:

Constitución de la República del Ecuador

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [1/4] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [1/4] I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.”

Código Orgánico de la Función Judicial

“Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de

acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: [1/4] 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos [...].º

6.3. Alcance doctrinario del error. Sobre el tema de la falta de motivación Gladis E. de Midón (*La Casación Control del Juicio de Hecho*, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2001, p. 20), manifiesta:

“Para alcanzar sus fines garantistas es inevitable que la motivación sea autosuficiente, en el sentido de abastecerse, expresando no sólo las conclusiones decisivas sino, fundamentalmente, las razones en que tales conclusiones se basan. No basta pues, como bien dice Carrió, que la sentencia tenga fundamentos, porque es preciso que éstos estén a su vez fundados. Sin esa básica motivación no es posible hablar en lenguaje constitucional de sentencia, pues huérfana de razonados fundamentos no hay nada, añadirá Morello, que en un acto de voluntad inepto de por sí para constituirse en fuente jurígena de derechos.º

Por su parte, Santiago Andrade (*La Casación Civil en el Ecuador*, Quito: Andrade & Asociados, Fondo Editorial, 2005, p. 138), considera:

“La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación.º

Para Oswaldo Alfredo Gozaini (*El Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso*, Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores, 2004, p. 428) la motivación no es otra cosa que:

“ [1/4] la progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamental. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto de mayor contenido en el principio del debido proceso”.

Es claro entonces que, la motivación es uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las decisiones de las funciones públicas, ya sea en el ámbito administrativo o judicial y su incumplimiento tiene como efecto la anulación del acto. Motivar es explicar la manera en que las normas jurídicas son aplicables a los hechos controvertidos y definidos en la litis del proceso, luego de que éstos han sido verificados en base a las pruebas debida y legalmente actuadas.

6.4. Análisis del caso SUB JUDICE.- Corresponde revisar si, en efecto, la sentencia que dicta el Tribunal de instancia incurre en el caso 2 del art. 268 del COGEP, por el vicio de falta de motivación, por cuanto se limita a realizar un recuento de las alegaciones que se deducen por las partes y llega a conclusiones ilógicas, sin sustento normativo ni factico, para lo cual, esta Sala de Casación se fundamenta en las disposiciones constitucionales y legales que se refieren a la motivación, así como en las resoluciones de la Corte Constitucional que sobre el tema se han expedido.

6.4.1. La Corte Constitucional ecuatoriana, dejando a un lado el test de motivación referente al cumplimiento de los requisitos de comprensibilidad, lógica y razonabilidad, que tienen relación con los parámetros de corrección del razonamiento judicial, aplica, en su lugar, el estándar de suficiencia que exige que la argumentación jurídica cuente con una estructura mínima integrada por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente (Sentencia No. 115817EP/21, Caso 1158-17-EP, 20 de octubre del 2021, párr. 61; Sentencia No. 150715EP/21, Caso No. 1507-15-EP, 20 de enero

de 2021, párr. 24; Sentencia No. 1361-17-EP/23, Caso No. 1361-17-EP, 1 de noviembre de 2023, párr. 23), lo que quiere decir:

“61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas” [1/4] sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso [1/4]”.

6.4.2. De igual manera, se señala que a la hora de evaluar si las fundamentaciones normativas y fácticas son suficientes se debe tener en cuenta no solo su contenido explícito, sino también el implícito (Corte Constitucional, Sentencia 188-15-EP/20, Caso ^aPremisas implícitas en la motivación°, de 11 de noviembre de 2020, párrs. 20 y 21). Por otra parte, la Corte Constitucional añade que cuando no se cumple con el criterio rector (estructura mínimamente completa) de la motivación, la argumentación jurídica puede adolecer de alguno de los siguientes tipos de deficiencia motivacional: (i) inexistencia, (ii) insuficiencia y (iii) apariencia. (Sentencia No.1158-17EP/21, Caso No. 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021, párrs. 64 a 66).

6.4.3. Conviene indicar que, la parte recurrente *in genere* señala que existe falta de motivación por cuanto el Tribunal de instancia no realiza una confrontación lógica de los hechos con el derecho. Por ello, se procede a verificar si el fallo presenta el posible vicio motivacional que se alega. Así, revisada la resolución del Tribunal de instancia, se observa que esta empieza por la mención del tribunal que la pronuncia, la identificación de las partes, la enunciación resumida de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y la contestación dada por el SRI, las decisiones que se adoptan en la audiencia preliminar sobre la validez procesal la delimitación del objeto de la controversia, referente a la legalidad de la Resolución No. 110012021RREC000616, así como la liquidación de pago por determinación presuntiva No. 10202006500450669, por concepto de IR (2013).

6.4.4. Luego, en el numeral 6^a Motivación del fallo° se realiza una relación circunstanciada de los hechos y se señala que: *^a (a) El 12 de septiembre de 2019 se notifica a la actora con la Comunicación de Diferencias No. DZI-GTROCDC19-00000064-M, del ejercicio 2013. (b) El 18 de febrero de 2020 se le notifica con la Comunicación de Diferencias Presuntiva No. DZI-GTROCD20-00000028-M, en donde se indica que esta comunicación deja sin efecto la notificada el 12 de septiembre del 2019. (c) El 24 de marzo de 2020 se notifica con la Liquidación de Pago por Determinación Presuntiva No. 10202006500450669, luego de que el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, publicado el 17 de marzo de 2020, haya decretado el estado de excepción por calamidad pública a causa de la pandemia por el COVID-19 y se hayan emitido varias resoluciones del SRI sobre suspensión de términos y plazos. (d) El 13 de julio de 2020, se presenta un reclamo administrativo en contra de la liquidación de pago por determinación presuntiva No. 10202006500450669. (e) El 5 de enero de 2021 se notifica con la resolución No. 117012018RREC355138, con la que se acepta parcialmente el reclamo administrativo y se ratifican algunas diferencias°.*

6.4.5. A continuación, en el numeral 6.2. se hace referencia a ciertas nociones conceptuales y legales sobre la determinación y puntualiza que, para que la potestad tributaria genere efectos y sea válida, debe sujetarse a los límites que impone el ordenamiento constitucional y legal, con el fin de garantizar el debido proceso, la defensa y la seguridad del administrado. En función de ello, en el acápite 6.3. se hace referencia al debido proceso y en el 6.4. se realiza un análisis del principio de legalidad administrativa donde se detiene en el ^a Teoría de los actos propios° que obliga al administrador a obrar de manera consecuente con sus actos (seguridad jurídica), sin que pueda obviar su propio comportamiento anterior para limitar los derechos de otra, como consecuencia del principio de buena fe.

6.4.6. En este contexto, señala que la administración tributaria ejerce su facultad determinadora al revisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la actora del IR (2013). Para este efecto, el 18 de febrero de 2020 se notifica al contribuyente con la segunda comunicación de diferencias presuntiva y el 24 de marzo de 2020 con la liquidación de pago por determinación presuntiva No. 10202006500450669, pese a que, a partir del 16 de marzo de 2020, el país fue declarado en estado de excepción por calamidad pública a causa de la pandemia del COVID-19, por lo que, mediante Decreto Presidencial No. 1017, de esa fecha

(S.R.O. de 17 marzo de 2020) establece en su art. 8 que, todas la funciones del Estado emitan las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda con la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos.

6.4.7. En acatamiento a dicha disposición, la administración tributaria dicta las resoluciones administrativas No. 022, 024, 026, 028, 031,034, 035, 038, con las que se dispone la suspensión de los plazos y términos de todos los procesos administrativos y plazos de prescripción de la acción de cobro, desde el 16 de marzo de 2020 y mediante Resolución 042, en su Disposición Transitoria Primera se dispone que la suspensión de plazos y términos de procesos administrativos y acciones de cobro regía hasta el 28 de junio de 2020. Reanudación que tuvo lugar a partir del 29 de junio de 2020, conforme con la resolución No. 048, considerando lo resuelto por el COE Nacional. Es decir que, en cuanto corresponde a la ciudad de Quito, los plazos y términos de los procesos tributarios, se reanudaron a partir del 29 de junio de 2020.

6.4.8. El 24 de marzo del 2020, fecha en la que se notifica al sujeto pasivo con la Liquidación de Pago No. 10202006500450669 y se dispone la cancelación de los valores por determinación presuntiva del IR correspondiente al ejercicio fiscal 2013, esto es, *“ cuando los plazos y términos se encontraban suspendidos, lo hizo de manera inmotivada, atentando a los derechos y garantías del debido proceso. Se evidencia así que este procedimiento vulneró, entre otros, el derecho invocado por la accionante, cual es el de la defensa, pues si bien, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo Ministerial No. MDT2020-076, de 12 de marzo de 2020, se establecieron las directrices para la aplicación del teletrabajo en las instituciones del sector público, no es menos cierto que tal modalidad de trabajo, no implicó, bajo interpretación alguna, reanudación de plazos, los cuales se encontraban suspendidos por la propia Autoridad (1/4)°.*

6.4.9. En resumen y siguiendo el hilo conductor del Tribunal de instancia, por cuanto los administrados se encontraban forzados a acatar la suspensión de términos dispuesta por la administración, ella desconoce su acto propio, por tanto, tal proceder vulnera la seguridad jurídica del contribuyente. Concluye que, al notificarse con el acto de determinación a la actora el 24 de marzo de 2020 con la liquidación de pago No. 10202006500450669, cuando estaban suspendidos los plazos y términos, se violentó su derecho a la defensa, por lo que,

este proceder se enmarca en el art. 139.2 del CT, lo que acarrea la nulidad del acto determinativo y se acepta la demanda.

6.4.10. En resumen, la sentencia de instancia, de conformidad con el criterio jurídico de los jueces, señalan las razones que le conducen a concluir que la notificación con la Liquidación de Pago No. 10202006500450669, atenta contra los derechos y garantías del debido proceso, defensa, seguridad jurídica (certeza) del accionante, pues se la notifica cuando se encontraban suspendidos por la propia autoridad tributaria los términos y plazos de todos los procesos administrativos, por lo que, el contribuyente se encontraba compelido a acatar dicha suspensión dispuesta por la administración, que haberse notificado un acto administrativo de determinación en el tiempo que el propio SRI suspendió los términos, a todas luces, constituye un comportamiento arbitrario que genera la nulidad tanto de dicho acto determinativo como de su antecedente.

6.4.11. Esta Sala de Casación solamente a manera de información aclara que, a la presente fecha, debe necesariamente considerarse el contenido de la sentencia constitucional No. 2-21-IA/23 (caso No. 2-21-IA, de 2 de agosto de 2023) por los efectos vinculantes que se señalan en sus párrafos 132 y 133, en concordancia con el art. 162 de la LOGJCC, en la que la Resolución No. 042 del SRI fue declarada inconstitucional, por contravenir el derecho a la seguridad jurídica en los principios de irretroactividad y publicidad; consecuentemente, considerando dicho fallo, no debe aplicarse la suspensión contenida en dicha resolución, por efectos del pronunciamiento constitucional, sin que, el Tribunal de instancia haya podido anticiparse a dicho pronunciamiento pues su fallo es de 26 de enero de 2023, siendo que la suspensión para efectos tributarios, estuvo vigente hasta el 15 de junio de 2020.

6.4.12. Con estas precisiones, con respecto a la motivación, el fallo contiene las razones suficientes que le llevan a las conclusiones, sobre la base de una serie de inferencias proposicionales con una mínima estructura completa, que se obtienen a partir del análisis pertinente de la aplicación de las premisas normativas a los fundamentos fácticos (sobre antecedentes de hecho y su prueba), sin que se evidencie una lesión a la *garantía de la motivación*, pues la argumentación jurídica guarda coherencia con las respuestas dadas al problema jurídico o los cargos que esgrimen las partes procesales.

6.4.13. Se acota, que el deber de motivación se dirige a recibir respuesta a los argumentos esenciales y principales al objeto de la controversia y dependen de la significancia del razonamiento para la resolución del problema que se plantee, por lo que, se requiere que la parte recurrente formule con claridad las razones por las que considera que se vulnera la garantía de motivación, lo que no ocurre en la especie, pues el casacionista se limita a indicar *in genere* que la decisión no establece ^a *bajo qué parámetros normativos se le exige al sujeto pasivo a no justificar las diferencias determinadas en la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2013°*, cuando el asunto controvertido es dilucidar si esa determinación se expide con apego al sistema jurídico (principios y reglas), es decir, se confunde lo esencial y sustantivo con el accidente, se elude la cuestión y no se aportan razones para fundamentar la notificación al contribuyente de la determinación mientras regía la suspensión de los plazos, pretendiendo que dicha prueba las aporte el accionante (falacias de accidente, elusión de la cuestión, elusión de la carga de la prueba, falsa causa, entre otras).

6.4.14. El fallo responde a todas las pretensiones (de fondo) que plantean las partes procesales, pues los hechos fácticos ocurrieron de acuerdo al acervo probatorio que se practica. Por ello, la motivación responde a todas las pretensiones relevantes expuestas en el debate judicial por los sujetos procesales, así como los argumentos guardan debida relación entre los alegatos de las partes, los antecedentes de hechos y las normas jurídicas que se aplican al caso concreto, lo que se conecta con el ámbito de justificación externa o sustancial de la argumentación.

6.4.15. En resumen, la sentencia se pronuncia con respecto al objeto de la controversia, a través de una serie eslabonada de argumentos que culminan con la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional, sin que el hecho de que el razonamiento jurídico del Tribunal de instancia no corresponda con el que pretende la parte casacionista, signifique que exista falta de motivación, pues conforme con lo que señala la Corte Constitucional, esta garantía constitucional no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino a la explicación razonable y lógica de la decisión adoptada; fallo 1158-17-EP/21: ^a 28. *La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. 1/4. Como esta*

Corte ha señalado, “la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.

Es la deficiencia en la proposición jurídica del recurso propuesto por el SR, lo que decanta a esta Sala de Casación para confirmar la sentencia e inadmitir el vicio de falta de motivación por el caso 2 del art. 268 del COGEP, sin que ello signifique que comparta los razonamientos del tribunal de instancia, pues el caso propuesto, no alcanza para corregir las deficiencias del razonamiento jurídico de instancia.

7. Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve:

7.2. NO CASAR la sentencia de 26 de enero de 2023, las 16h06, que dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en el juicio No.17510-2021-000163.

7.3. Sin costas.

7.4. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.5. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resolución de fácil comprensión

No procede el recurso de casación que plantea el SRI con fundamento en el caso 2 del art. 268 del COGEP por *falta de motivación*, infringiendo los arts. 76.7.1) y 82 de la CRE, 89 del COGEP y 130.4 del COFJ, toda vez que la sentencia del tribunal de instancia, de forma motivada, deja sin efecto la notificación de la Liquidación de Pago No. 10202006500450669 impugnada, cuando se encontraban suspendidos los términos y plazos de todos los procesos administrativos tributarios, pues atenta contra los derechos y garantías del debido proceso, defensa, seguridad jurídica (certeza) de la actora; sin que ello signifique que estemos de acuerdo con el razonamiento jurídico del Tribunal de instancia.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL





263590798-DFE

Juicio No. 11804-2019-00340 RESOLUCION 407-2025

**JUEZ PONENTE: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE) (E)**

AUTOR/A: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO

TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 11 de junio del 2025, las 11h55.

Lectura de fácil comprensión

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario al analizar los vicios sustentados en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, ha considerado que no se ha producido la errónea interpretación del artículo 94 numeral 2 del Código Tributario, ni la falta de aplicación de los artículos 19 ibídem, y 72 del RALRTI, dado que Tribunal de instancia observó los presupuestos y plazos previstos en la norma para las declaraciones anticipadas de Impuesto a la Renta, por lo que ha resuelto no casar el fallo impugnado.

VISTOS: El abogado Claudio Renato Galarza Viera, Procurador Fiscal debidamente designada por el Director Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas, ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 26 de marzo de 2021, a las 11h33, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dentro del juicio de impugnación No. 11804-2019-00340. De ello, frente a la verdad procesal se tiene lo siguiente:

1.- COMPETENCIA.- 1.1.- La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las distintas causas que se sustancian en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (*léase también solo Constitución o CRE*); artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial (*léase también COFJ*), artículo 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (*léase también COGEP*). **1.2.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2021¹, conformó sus seis Salas Especializadas según lo faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. **1.3.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en la segunda parte del

¹ Resolución No. 02-2021 dictada el 05 de febrero de 2021 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

artículo 185 numeral 1 del COFJ. **1.4.-** Luego del sorteo de ley correspondiente, realizado el 07 de febrero de 2025, a las 16h05 (fj. 51 exp. Casación), se radicó la competencia en el Tribunal integrado por los doctores José Suing Nagua (Ponente), Gustavo Durango Vela y Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario; no obstante, a través del acta de sorteo de 01 de julio de 2024, a las 14h00, se encargó al Dr. Diego Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, el despacho del Dr. José Suing Nagua, a partir del 03 de julio de 2024, asumiendo la calidad de Juez Nacional Encargado y consecuentemente la ponencia de la presente causa. **1.5.-** En tal virtud, según lo que dispone el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal en su actual integración es el conformado por los doctores Diego Gordillo Cevallos, Juez Nacional Encargado, Ponente; Gustavo Durango Vela, Juez Nacional Encargado; y, Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional Titular; quienes avocan conocimiento y son competentes para resolver el presente recurso de casación.

2.- VALIDEZ PROCESAL.- De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los sujetos procesales a través de sus defensas técnicas, en la audiencia de casación llevada a cabo el día 05 de junio de 2025, a las 11h00, y reinstalada el 09 de junio de 2025, a las 10h40.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES.- 3.1.- El Tribunal de instancia, en audiencia preliminar conjuntamente con las partes procesales, fijaron el punto de controversia relacionado con el objeto del debate, mismo que consta dentro de la sentencia en los siguientes términos: *“Determinar si procede declarar la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2012, y consecuentemente dejar sin efecto la Resolución 111012019PREC027635 emitida por el Eco. Stalin Calva Rodríguez, Director Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas, notificada a la actora el 12 de julio de 2019, que niega el reclamo administrativo de impugnación a la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración N° 11201906500004670”* (fj. 202 exp. de instancia anverso y reverso). **3.2.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, en sentencia de 26 de marzo de 2021, a las 11h33, resolvió: *“(...) acepta la demanda y declara la nulidad de la Resolución 111012019PREC027635 emitida por el Eco. Stalin Calva Rodríguez, Director Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas, notificada a la actora el 12 de julio de 2019, que niega el reclamo administrativo de impugnación a la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración N° 11201906500004670, por haber caducado la facultad determinadora de la Administración Tributaria. (...)”* (fj. 207 vta.). **3.3.-** El Abg. Claudio Renato Galarza Viera, en su calidad de Procurador Fiscal del Servicio de Rentas

Internas (*en adelante SRI, autoridad o administración tributaria, o, entidad o institución demandada*) con fecha 31 de marzo de 2021, a las 10h34, interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación respecto del numeral 6. de la sentencia de instancia (fj. 209), solicitando lo siguiente: “ (...) 1.1. *Amplíe respecto de las diez pruebas enunciadas, cuál fue producida por el actor; cuál fue producida por la Administración Tributaria; y, cuál fue utilizada conforme el control de legalidad. 1.2. Aclare si todas estas diez pruebas especificadas en el número 6 de la sentencia, se relacionan al hecho relevante materia de la controversia. (...)*” [sic]. **3.4.-** Por lo que, mediante auto de 01 de abril de 2021, a las 09h42 (fj. 212), en atención a lo dispuesto en el artículo 255 del COGEP, se corrió traslado del recurso a la contraparte; de lo cual, sin que conste pronunciamiento por parte de la misma, a través de auto interlocutorio de 08 de abril de 2021, a las 08h19 (fj. 213), el Tribunal *A quo* negó el recurso de aclaración y ampliación por considerar que la sentencia es absolutamente clara e inteligible, habiendo la misma resuelto el asunto controvertido; sin embargo, precisó que en el registro de la audiencia de juicio constan las pruebas producidas por las partes, las cuales habrían sido valoradas conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 164 del COGEP. **3.5.-** La autoridad tributaria demandada interpuso recurso de casación (fjs. 214 a 220), el cual fue calificado de oportuno por los jueces de instancia en auto de 21 de mayo de 2021, a las 11h56 (fj. 222), quienes dispusieron que se remita el proceso a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para la tramitación correspondiente.

4.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- 4.1.- Calificación y admisión del recurso.- 4.1.1.- Mediante auto de 29 de octubre de 2024, a las 10h33 (fj. 36 exp. casacional), el Dr. Juan Francisco Martínez Castillo, en su calidad de Conjuez Nacional Temporal de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, realizó el examen de admisibilidad del recurso y dispuso que sea aclarado en los siguientes términos: “ (...) *En la especie, por el vicio alegado conforme el escrito de casación se identifica como norma infringida ±por falta de aplicación- el artículo 72 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; pero a su vez, se identifica como norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial el artículo 72 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir alega la falta de aplicación de la norma, pero a su vez señala que la misma norma fue aplicada, particular que contradice la proposición jurídica del vicio. Por lo tanto, la parte recurrente ACLARE su recurso respecto al numeral 4 del artículo 267, con relación a los fundamentos con relación a las normas identificadas, que dice infringidas por el cargo de “falta de aplicación”. (...)*” [sic]. **4.1.2.-** Por lo que, a través de escrito ingresado el 30 de octubre de 2024, a las 15h39 (fjs. 38 y 39 exp. casacional), la autoridad tributaria presentó su aclaración en la que explica que dicha imprecisión obedece a un *lapsus calami*, que a pesar de aquello, en la redacción de su recurso se incluyen citas de

la sentencia en las cuales estarían identificadas las normas que estima como indebidamente aplicadas, siendo éstas, los artículos 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno (*léase también LRTI*) y el artículo 74 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (*léase también RALRTI*). **4.1.3.-** Consecuentemente, en auto de 13 de noviembre de 2024, a las 08h50 (fjs. 41 a 44), el prenombrado Conjuez Nacional admitió el recurso de casación interpuesto por el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por los cargos de errónea interpretación del artículo 94 numeral del Código Tributario, y de falta de aplicación de los artículos 19 *ibídem*, y 72 del RALRTI, lo que a su vez habría devenido en la indebida aplicación de los artículos 40 de la LRTI y 74 de RALRTI, por lo cual dispuso se corra traslado a la contraparte para que emita su respectivo pronunciamiento y que se remita el proceso íntegro a los jueces de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para continuar con su sustanciación respectiva.

4.2. Fundamentación del recurso.- 4.2.1.- Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2021, a las 16h01, el Abg. Claudio Renato Galarza Viera, invocando la calidad de Procurador Fiscal del SRI, conferida por el Econ. Stalin Calva Rodríguez, Director Zonal 7 del SRI de ese entonces, conforme lo tiene acreditado en la documentación constante de foja 51 a 54 del expediente de instancia, interpuso recurso de casación en contra del fallo de 26 de marzo de 2021, a las 11h33, emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, fundamentando su recurso en el caso 5 del artículo 268 del COGEP, por cuanto estima que se incurrió en la errónea interpretación del artículo 94 numeral 2 del Código Tributario y la falta de aplicación de los artículos 19 del Código Tributario y 72 del RALRTI, lo cual habría desembocado en la indebida aplicación de los artículos 40 de la LRTI y 74 del RALRTI, conforme la siguiente argumentación:

4.2.2.- Respecto del primer cargo, comienza por transcribir textualmente parte del considerando 7. de la sentencia, señalando que en dicho apartado los juzgadores consideraron que por cuanto la contribuyente declaró anticipadamente su Impuesto a la Renta (*léase solo IR*) el 05 de septiembre de 2012, y registró el cese de sus actividades el 06 de septiembre de 2012, el plazo de caducidad debía ser contado desde esta última fecha, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario, de lo cual acusa que el Tribunal de instancia le otorgó un alcance interpretativo distinto al que la norma tiene y que dicha interpretación no se supedita al escenario fáctico de la contribuyente.

4.2.3.- A continuación, transcribe la norma que estima erróneamente interpretada, así como también cita criterios doctrinarios relacionados con la facultad determinadora de la autoridad tributaria, manifestando que ésta refiere un límite en la gestión de la administración activa, límite que comprendería tres escenarios de los cuales, el segundo ellos, establece que el tiempo para que caduque la facultad determinadora de una obligación tributaria, corre desde la fecha en que venció el plazo para declarar, siempre que se cumpla alguno de los presupuestos de que no se haya declarado todo o

en parte; en ese sentido, menciona que tal precepto se distingue del primer escenario en el cual obligatoriamente se debe verificar la fecha de declaración del sujeto pasivo, mientras que para el segundo escenario no se requiere tal verificación, recalando que, respecto del IR al ser un tributo anual, en el que se declaran todos los ingresos percibidos durante el año fiscal, habría sido el mismo SRI el que detectó una diferencia entre el valor declarado y el valor de los ingresos percibidos, como resultado de que –según sus palabras– la contribuyente no declaró la totalidad de sus ingresos y que por ello, la fecha en que venció el plazo para declarar habría sido en el mes de marzo del año subsiguiente, a su decir, en el mes de marzo del año 2013 para el caso de estudio. **4.2.4.-** En esa línea, sostiene que la fecha en que vence el plazo para declarar está relacionada al vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración, de manera que, acorde a lo determinado en el numeral 2 del artículo 72 del RALRTI, dicha fecha se subsumiría al mes de marzo del siguiente año; mientras que, el alcance del artículo 94 numeral 2 del Código Tributario, correspondería a la fecha en que vence el plazo para la declaración, el cual no tendría relación alguna con la fecha de declaración del sujeto pasivo, por lo que considera se habría configurado el segundo escenario por no haberse declarado *en todo*, de lo cual alega que la fecha para que opere la caducidad debía ser establecida acorde a la fecha en la que vencía el plazo para la presentación de la declaración respectiva. **4.2.5.-** Acerca de la trascendencia del vicio, manifiesta que el Tribunal *A quo* al haber fundamentado criterios que no se relacionan con el verdadero alcance normativo del artículo 94 numeral 2 del Código Tributario, generó una completa limitación a la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria y que por tanto, la errónea interpretación de esta norma habría provocado la declaratoria de nulidad del acto impugnado. **4.2.6.-** Por otra parte, respecto del segundo cargo alegado, la entidad demandada inicia por citar textualmente las normas sustantivas que considera como no aplicadas en el fallo de instancia, así como también, transcribe el considerando 7.4. de la misma sentencia señalando que los jueces concluyeron que caducó la facultad determinadora del SRI, ya que para efectos de la temporalidad habrían considerado la fecha de declaración anticipada por parte de la contribuyente, ante lo cual presenta las siguientes observaciones: **a)** El artículo 19 del Código Tributario establece que la obligación tributaria es exigible a partir de la fecha señalada en la ley para cada caso, previendo que dicha exigibilidad –en los casos de liquidaciones que deben ser realizadas por el propio contribuyente– sea desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración; **b)** El numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario contempla que la caducidad se regula a la temporalidad desde que vence el plazo para presentar la declaración; **c)** El artículo 72 del RALRTI determina que el plazo para declarar vence de acuerdo al noveno dígito del RUC, en el mes de marzo de cada año; **d)** Presentar una declaración anticipada no implica que se cierre la posibilidad de que un contribuyente perciba más ingresos, liquide su renta con la totalidad de los ingresos y

cumpla con su deber de presentar su declaración de impuestos en el tiempo señalado en el artículo 72 del RALRTI; y, e) Era necesario que el Tribunal de instancia considere tales normas para establecer cuál era la fecha que prevé el escenario del numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario, ya que dichas normas habrían resuelto ineludiblemente el problema jurídico y objeto de la contienda legal.

4.2.7.- De ello, menciona que la administración tributaria cumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario, al considerar el plazo máximo de presentación de la declaración anual del IR en el mes de marzo del año 2013, tal como lo señalaría el artículo 72 del RALRTI, en armonía con el principio de realidad económica; ante lo cual indica que la trascendencia del yerro radica en que, toda vez que el Tribunal de instancia inobservó los artículos 19 del Código Tributario y 72 del RALRTI, habría en su lugar aplicado indebidamente los artículos 40 de la LRTI y 74 del RALRTI, arribando a la conclusión equivocada de que caducó la facultad determinadora del SRI.

4.2.8.- Concluye su escrito con la siguiente petición: “(...) *Cumplidas que han sido las previsiones del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, solicito señores Jueces, se conceda el presente recurso; a fin de que, sobre la base de los argumentos contenidos en el presente escrito de interposición, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelva sobre el recurso interpuesto. (...)*” [sic] (fjs. 219 vta. y 220).

4.3.- Contestación al recurso.- 4.3.1.- Corrido traslado con el recurso admitido parcialmente, mediante escrito presentado el 09 de enero de 2025, a las 14h27 (fjs. 46 a 49 exp. casacional), comparece el Abg. Carlos Enrique Pontón Cevallos, debidamente autorizado en representación del Abg. José Fernando Jaramillo García, quien a su vez funge como Procurador Judicial de la señora Luisa Irene de Fátima Coronel Ludeña (*en adelante solo contribuyente o parte actora*), conforme se acredita en la documentación constante de foja 19 a 23 del expediente de instancia, para dar contestación al recurso interpuesto de la siguiente manera: **4.3.2.-** Inicia por resaltar el carácter limitado, excepcional y extraordinario del recurso de casación, mencionando que requiere de una técnica jurídica especializada que demuestre fehacientemente la configuración de vicios que viabilicen su proposición, por lo que no cabría la enunciación de argumentos orientados a demostrar lo injusto en la decisión del Tribunal *A quo*, dado que como tal el recurso de casación no implica una segunda instancia; a continuación, cita el numeral 5 del artículo 268 del COGEP y ciertos lineamientos establecidos por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que determinan parámetros para que prospere el caso, ante lo cual, menciona que el recurso interpuesto por la autoridad tributaria no cumple con tales requisitos, pues –a su criterio– en la fundamentación del mismo no se detalla el modo de infracción ni se explica de forma clara el carácter determinante de los vicios en la parte dispositiva del fallo. **4.3.3.-** Acerca del primer cargo, la actora

manifiesta que habría sido el SRI el que incurrió en una errónea interpretación del artículo 94 numeral 2 del Código Tributario, puesto que no tomó en consideración la suspensión del RUC por parte de la contribuyente, ya que si bien dicha norma establece un plazo de caducidad de 6 años que se cuentan desde la fecha en que vence el plazo para presentar la declaración, existiría una particularidad en los casos especiales de suspensión del RUC, dentro de los cuales el contribuyente debe realizar una declaración anticipada dentro de los siguientes 30 días posteriores a la fecha en la que se solicita tal suspensión, de manera que –a su entender– el cómputo de los 6 años inicia desde el vencimiento del plazo de los 30 días y no desde el mes de marzo, como incorrectamente lo interpreta la autoridad tributaria, puesto que estaría desconociendo las disposiciones específicas aplicables a estos casos; ante lo cual refiere que los jueces resolvieron correctamente la causa, ya que efectivamente consideraron que la contribuyente cumplió con su obligación de presentar la declaración anticipada dentro del plazo de los 30 días siguientes a la suspensión del RUC, de manera que su interpretación a la norma sustantiva no habría solo acertada sino también apegada al principio de seguridad jurídica. **4.3.4.-** Por otra parte, menciona que conforme el artículo invocado, el plazo de caducidad –como regla general– es de tres años contados desde la fecha de la declaración, y que por excepción se extiende hasta seis años cuando no se haya presentado declaración o si ésta resulta incompleta (por no haberse declarado en todo o en parte), de lo cual indica que en el presente caso no existió una ausencia de declaración o ni de una declaración incompleta, sino que se analizaron supuestas diferencias numéricas encontradas en la declaración de la contribuyente; en ese sentido, sostiene que al no tratarse de un ocultamiento deliberado de rubros, el plazo aplicable era el establecido en el primer numeral del mismo artículo 94, es decir, de 3 años, y que a pesar de aquello, tanto el plazo de 3 como de 6 años habría fenecido para que el SRI pueda llevar a cabo su proceso de determinación, por lo que señala que la entidad fiscal actuó sin competencia para realizar una determinación cuando carecía de la facultad para hacerlo. **4.3.5.-** Respecto del segundo cargo, sobre la falta de aplicación de los artículos 19 del Código Tributario y 72 del RALRTI, y que a su vez habría conllevado la indebida aplicación de los artículos 40 de la LRTI y 74 del RALRTI, expresa que la exposición de los motivos y cargos casacionales, así como su relación con las normas sustantivas que la institución demandada estima vulneradas, debió realizarse de manera individual; no obstante, contrarresta sus argumentos de la siguiente manera: **4.3.5.1.-** Sobre la falta de aplicación del artículo 19 del Código Tributario, transcribe textualmente su contenido refiriendo que en la LRTI, dentro de su artículo 40 se establece –respecto a los plazos para la declaración– que en los casos de terminación de las actividades antes de la finalización del ejercicio impositivo, el contribuyente debe presentar su declaración anticipada de IR, mientras que en el artículo 74 del RALRTI se contempla que dicha declaración anticipada debe efectuarse en el plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de terminación de la actividad económica, de modo que alude que el plazo de caducidad de la facultad determinadora del SRI debía contarse desde el 06 de

octubre de 2012 y no desde marzo del año 2013, como equivocadamente lo habría planteado el SRI.

4.3.5.2.- Sobre la falta de aplicación del artículo 72 del RALRTI, señala que dicha norma determina las fechas de vencimiento para la declaración y pago del IR en casos ordinarios correspondientes al cierre regular del ejercicio fiscal, sin embargo, tal artículo no sería aplicable en casos especiales como el presente, pues se trata de una declaración anticipada con motivo de suspensión del RUC, regida bajo una normativa específica, esto es, conforme lo previsto en el artículo 74 del mismo reglamento, el cual establece que el plazo máximo para presentar la declaración anticipada es de 30 días desde la fecha de terminación de la actividad económica o suspensión del RUC, por lo que sostiene que el Tribunal *A quo* hizo bien al omitir el artículo 72 del RALRTI, dado que habría sido incorrecta su aplicación por no corresponder con la naturaleza del caso en cuestión. **4.3.5.3.-** Sobre el cargo de indebida aplicación de los artículos 40 de la LRTI y 74 del RALRTI, sostiene que dichas normas fueron debidamente aplicadas por los juzgadores puesto que ambas regulan los casos especiales de declaraciones anticipadas, que justamente comprenden aquellas situaciones de suspensión del RUC, por tanto, alega que el Tribunal de instancia reconoció la pertinencia de estos preceptos normativos para resolver la situación excepcional planteada en el juicio, garantizando una interpretación adecuada del ordenamiento jurídico y una aplicación justa de las normas tributarias a las circunstancias concretas sobre la base de los principios de especialidad y seguridad jurídica, de manera que la aplicación de estas normas sustantivas resultaba no sólo correcta, sino también necesaria para dar solución al litigio propuesto. **4.3.6.-** Finalmente, enfatiza señalando que indistintamente de que el plazo de caducidad era de 3 o 6 años, la facultad determinadora del SRI –según sus palabras– habría caducado, por cuanto ambos períodos transcurrieron al momento en que la administración tributaria inició su procedimiento de determinación, por lo cual sostiene que toda actuación posterior carecía de competencia legal, más aún por haber pretendido aplicar reglas de caducidad generales a un caso especial previsto para las declaraciones anticipadas de los contribuyentes. **4.3.7.-** Concluye su escrito con la siguiente pretensión: “(...) *Por todo lo mencionado anteriormente, con base en todos los fundamentos expuestos a lo largo de la presente contestación al recurso de casación, al no configurarse las causales de casación admitidas a trámite, el recurso deviene en improcedente de ser analizado en su fondo y por lo tanto, respetuosamente solicitamos señores Jueces que NO SE CASE LA SENTENCIA RECURRIDA, por cuanto no existe fundamento casacional para realizarlo. (...)*” [sic] (fj. 49)

5.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.- Frente a los argumentos esgrimidos por la institución recurrente, corresponde determinar si la sentencia de instancia ha incurrido en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación del artículo 94 numeral 2 del Código

Tributario, así como por la falta de aplicación de los artículos 19 del Código Tributario y 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo que a su vez habría desembocado en la indebida aplicación de los artículos 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 74 de su Reglamento de Aplicación.

6.- ANÁLISIS.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, para resolver el problema jurídico planteado, con fundamento en el caso 5 del artículo 268 del COGEP, admitido por el Conjuetz Nacional Temporal, reflexiona lo siguiente:

6.1.- Determinación de causales.- El recurso de casación se fundamenta en el caso 5 del artículo 268 del COGEP que dispone: “Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto. (...)”. Se tiene entonces que, el caso alegado, contiene los denominados errores *in iudicando* en la sentencia, en otras palabras, la violación directa de la norma sustantiva. Así pues, de configurarse los yerros jurídicos acusados en la sentencia, ésta debe ser corregida, teniendo en cuenta que existe la restricción de revisión probatoria² y que por lo tanto, su planteamiento debe ser analizado a partir de los hechos dados por probados en la sentencia.

6.2.- Conceptualización doctrinaria.- Muchos autores y estudiosos del tema se han pronunciado sobre el vicio alegado, por ejemplo, lo manifestado por el jurista ecuatoriano Luis Cueva Carrión en su obra “La casación en materia civil”, manifiesta que consiste en: “(...) El error *in iudicando* tiene relación directa con el derecho sustantivo o de fondo; es el que se comete al violar las normas jurídicas de derecho sustantivo o material. Es el defecto en el juicio de derecho (...)”³. **6.2.1.-** Al respecto, acerca del entendimiento de la errónea interpretación, tenemos que el jurista Luis Tolosa manifiesta: “Se trata de la *exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado,*

2 Art. 270 inc. 4to del COGEP, que establece: “Art. 270.- Admisibilidad del recurso. (Sustituido por el Art. 43 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- (...) No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba. (...)”

3 Cueva Carrión, Luis (2011). La casación en materia civil, Ediciones Cueva Carrión, Quito, Ecuador, pág. 226.

alejándose de su espíritu y finalidad.”⁴ **6.2.2.-** Por otra parte, sobre el yerro de falta de aplicación, el mismo doctrinario esclarece que: “(...) *Ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia*”.⁵

6.3.- Normas aplicables al caso.- Las normas de derecho sustantivo que la parte recurrente estima infringidas en la presente causa son las siguientes: **6.3.1.- Código Tributario:** **6.3.1.1.-** “Art. 19.- *Exigibilidad.- La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto. A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas: 1a.- Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; (...)*”; **6.3.1.2.-** “Art. 94.- *Caducidad.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo: (...) 2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; (...)*”. **6.3.2.- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:** **6.3.2.1.-** “Art. 72.- *Plazos para declarar y pagar.- La declaración anual del impuesto a la renta se presentará y se pagará el valor correspondiente en los siguientes plazos: 2. Para las personas naturales y sucesiones indivisas, el plazo para la declaración se inicia el 1 de febrero del año inmediato siguiente al que corresponde la declaración y vence en las siguientes fechas, según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del declarante, cédula de identidad o pasaporte, según el caso: Si el noveno dígito es Fecha de vencimiento (hasta el día)*

4 Tolosa Villabona, Luis (2008). Teoría y Técnica de la Casación: Civil - Penal, Laboral - Penal Militar - Acciones de grupo - Derecho Comparado. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley, pág. 361.

5 Tolosa Villabona, Luis (2008). Teoría y Técnica de la Casación: Civil - Penal, Laboral - Penal Militar - Acciones de grupo - Derecho Comparado. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley, pág. 359.

(...)”; **6.3.2.2.-** “ Art. 74.- *Declaración anticipada de impuesto a la renta.- Las sociedades y las personas naturales que por cualquier causa y siempre dentro de las disposiciones legales pertinentes, suspendan actividades antes de la terminación del correspondiente ejercicio económico, podrán efectuar sus declaraciones anticipadas de impuesto a la renta dentro del plazo máximo de 30 días de la fecha de terminación de la actividad económica. En igual plazo se presentará la declaración por las empresas que desaparezcan por efectos de procesos de escisión. (...)*”; **6.3.3.- Ley de Régimen Tributario Interno:** “ Art. 40.- *Plazos para la declaración.- Las declaraciones del impuesto a la renta serán presentadas anualmente por los sujetos pasivos, en los lugares y fechas determinados por el reglamento. En el caso de la terminación de las actividades antes de la finalización del ejercicio impositivo, el contribuyente presentará su declaración anticipada del impuesto a la renta. Una vez presentada esta declaración procederá el trámite para la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o en el registro de la suspensión de actividades económicas, según corresponda. Esta norma podrá aplicarse también para la persona natural que deba ausentarse del país por un período que exceda a la finalización del ejercicio fiscal.*” .

6.4.- Estudio del caso en cuestión.- En relación al recurso de casación planteado por la administración tributaria por la causal señalada, se considera lo siguiente:

6.4.1.- Resulta relevante tener presente el punto de controversia señalado en la sentencia y fijado por las partes de común acuerdo con el juzgador en la audiencia preliminar, mismo que se encuentra transcrito textualmente en el numeral 3.1.- de la presente sentencia. En ese sentido, es trascendental destacar de manera sucinta que, en el presente recurso se acusa una errónea interpretación del artículo 94 numeral 2 del Código Tributario, así como una falta de aplicación de los artículos 19 del Código Tributario y 72 del RALRTI, que habría derivado en la indebida aplicación de los artículos 40 de la LRTI y 74 de su Reglamento de Aplicación, por cuanto –a entendimiento de la parte casacionista– se inobservaron los parámetros que determinan que la fecha máxima para presentar la declaración de IR, se configuraría como el punto de partida para contabilizar el plazo de caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria, puesto que al tratarse de un tributo de categoría anual, el cómputo para que caduque la facultad determinadora habría iniciado en el mes de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, mas no desde que la contribuyente presentó su declaración anticipada, en virtud de que tal supuesto no se encuentra regulado ni contemplado en la normativa pertinente.

6.4.2.- Para iniciar el análisis es importante mencionar que en el caso de estudio se ha propuesto el

caso 5 que contiene los errores *in iudicando*, para lo cual se debe partir de los hechos probados sin que sea pertinente la valoración de prueba –conforme se estableció previamente en el considerando 6.1.- de este fallo– teniendo como tales los siguientes: **i)** El 05 de septiembre de 2012, la señora Luisa Irene de Fátima Coronel Ludeña presentó anticipadamente su Declaración Original de Impuesto a la Renta por el período fiscal 2012, mediante Formulario No. 56141622, Adhesivo No. 870650225884 (fj. 202 vta., § 6. lit. a)); **ii)** El 06 de septiembre de 2012, la contribuyente registró el cese de actividades del Registro Único de Contribuyentes inscrito a su nombre, constando en estado de “SUSPENSIÓN” (fj. 202 vta., § 6. lit. b)); **iii)** El 05 de noviembre de 2018, el SRI emitió y notificó la Comunicación de Diferencias No. DZ7-GPNOCDC18-00000037-M a la señora Irene Coronel habiendo transcurrido más de seis años desde entonces (fj. 202 vta., § 6. lit. c) / fj. 205 vta., § 7.4.); **iv)** El 26 de diciembre de 2018, el Director Zonal 7 del SRI emitió la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración de Impuesto a la Renta del Período Fiscal 2012 No. 11201906500004670, la cual fue notificada a la contribuyente el 08 de enero de 2019 (fj. 203, § 6. lits. d) y e)); De tal manera que, cabe proseguir con el estudio del caso invocado, al tenor de las siguientes reflexiones:

I. Sobre la errónea interpretación del artículo 94 numeral 2 del Código Tributario

6.4.3.- Conforme los repudios efectuados por la entidad casacionista, descritos del considerando 4.2.2.- a 4.2.5.- de esta sentencia, cabe advertir que el contenido de esta norma de derecho sustantivo que el SRI estima como erróneamente interpretada, responde a enunciados que determinan una temporalidad para que opere el período de caducidad de la facultad determinadora de las administraciones tributarias en tres (3) años como regla general, o para que en caso de suscitarse circunstancias específicas, se extienda dicho período de caducidad excepcional a seis (6) años, de lo cual todos los escenarios mantienen la misma consecuencia jurídica de que, una vez transcurridos los tiempos establecidos, la entidad fiscal pierde la posibilidad de realizar actos de determinación sobre los sujetos pasivos.

6.4.4.- Ahora bien, arrancando con el estudio del caso *sub lite*, resulta relevante resaltar la particularidad de la causa, misma que versa en torno a una declaración anticipada de IR sobre la cual el SRI habría detectado inconsistencias relacionadas con los ingresos declarados por la misma contribuyente, situación que se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico dentro del inciso segundo del artículo 40 de la LRTI –transcrito en el numeral 6.3.3.- de este fallo–, el cual establece de manera imperativa que las declaraciones de IR así como aquellas que sean anticipadas, se deben presentar de forma anual en los lugares y fechas determinados en el respectivo reglamento, esto es, en

el RALRTI; asimismo, dicho articulado reglamentario prevé la posibilidad de concluir actividades comerciales previo a la finalización del ejercicio fiscal impositivo, debiendo presentar una declaración anticipada del tributo, situación que conforme los hechos probados en instancia –delimitados en el considerando 6.4.2.- que antecede– se tiene a la señora Irene Coronel en calidad de sujeto pasivo del impuesto, quien con el propósito de comunicar los cambios acaecidos sobre su actividad económica decidió suspender su RUC el 06 de septiembre de 2012, presentando de forma anticipada su declaración de IR el día 05 del mismo mes y año, dando así cumplimiento a su deber formal ⁶ y material, para posteriormente ser notificada con una Comunicación de Diferencias en el mes de noviembre de 2018 y consecuentemente con una Liquidación de Pago en enero del año 2019. En esa línea, se observa que los hechos fácticos se subsumen a los preceptos normativos que regulan estos casos, pues conforme lo establecido en el artículo 74 del RALRTI –contenido en el 6.3.2.2.- que antecede– las personas naturales que suspendan sus actividades económicas presentarán su declaración de IR en un plazo máximo de 30 días de la fecha de terminación de la actividad económica, conforme lo regula el Art. 40 de la LRTI lo cual se advierte que efectivamente ocurrió en la presente, tanto es así que la actora presentó su declaración previo a suspender su RUC (ver § 6.4.2.- lits i) y ii)).

6.4.5.- Frente a ello, se tiene que en la sentencia de instancia se contempla y cita textualmente al mentado artículo dentro del considerando 7.3., desarrollándose su interpretación a lo largo de los numerales subsecuentes, sin que se pueda advertir ninguna clase de apreciación que se aleje del tenor literal o sistemático de las disposiciones que regulan el deber formal y material de las declaraciones anticipadas y del espíritu mismo de la norma, sobre todo en cuanto a sus características excepcionales para extender el plazo de caducidad de la facultad determinadora del SRI, de lo cual, al observar las deliberaciones contenidas en la sentencia, se tiene que los jueces de instancia efectivamente consideraron el período de caducidad, conforme lo manda la norma sustantiva legal en consonancia con la reglamentaria, sin que exista argumento válido que permita advertir otro método de interpretación distinto, ni configuración legislativa que condicione la caducidad a la periodicidad del tributo u otros elementos distintos a los que expresamente regula, visto la excepcionalidad del cese de actividades; no obstante, es preciso indicar que de igual manera los jueces de instancia, consideraron los presupuestos que enmarcan a la situación bajo su análisis, pues tomaron en cuenta el plazo de 30 días posteriores a la culminación de las actividades económicas previsto para las declaraciones anticipadas, tal y como se detalla en todo su desarrollo argumentativo y motivacional, especialmente

6 Art. 96 num. 1 lit. d) del Código Tributario, que establece: “(...) Art. 96.- *Deberes formales.* - Son deberes formales de los contribuyentes o responsables: 1. Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria: (...) d) Presentar las declaraciones que correspondan; (...)”.

al estipular que: “ (...) por lo que en el caso en particular, se ha producido el cese de actividades antes de la terminación del ejercicio económico 2012, habiendo presentado la hoy actora “ dentro de las disposiciones legales pertinentes”, la declaración del Impuesto a la Renta el 5 de septiembre de 2012, y el cese de actividades se ha registrado con fecha 6 de septiembre de 2012, y como el Reglamento para la Aplicación de la LRTI, en su artículo 74 establece que la declaración anticipada de Impuesto a la Renta podrá ser presentada “ dentro del plazo máximo de 30 días desde la fecha de terminación de la actividad económica”, el plazo de caducidad debe contarse desde el 6 de octubre de 2012, porque ahí vencía el plazo para presentar la declaración conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario, en concordancia con lo previsto en el artículo 40 de la LRTI y 74 del Reglamento para su aplicación. (...)” [sic] (fj. 206, el énfasis en negrilla nos corresponde como Tribunal).

6.4.6.- Lo antedicho denota que el Tribunal de instancia atiende a los enunciados fácticos que fueron puestos a su conocimiento en su justo alcance, y aplicaron armónicamente todos los preceptos normativos que consideraron pertinentes para dar solución a la causa, es decir, que no aplicaron únicamente el artículo 94 del Código Tributario, sino también aquellos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y en el Reglamento para su Aplicación, debiendo anotarse en esta parte que, conforme se desprende de las normas analizadas en esta causa, la caducidad de la facultad determinadora de las administraciones tributarias no está atada a la periodicidad del tributo del cual se pretende exigir su contribución, sino que la norma especial (art. 94 del Código Tributario) contempla distintos escenarios en los cuales se establecen plazos de caducidad, los cuales se deberán adecuar dependiendo de las circunstancias en las que se desenvuelva cada caso en particular, en este caso el legislador ha configurado los presupuestos sobre los cuales los sujetos pasivos deban efectuar declaraciones anticipadas en el modo, lugar y forma, sin que haya hecho distinción alguna al respecto en el tantas veces precitado artículo 94, por tanto no corresponde efectuar interpretaciones adicionales cuando la ley es clara o no las distingue.

6.4.7.- Por todo lo cual, el cargo de errónea interpretación del artículo 94 numeral del Código Tributario, sustentado en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, resulta improcedente y por lo mismo, es rechazado.

II. Sobre la falta de aplicación de los artículos 19 del Código Tributario y 72 del RALRTI

6.4.8.- Ahora bien, respecto de las alegaciones contenidas en los considerandos 4.2.6.- y 4.2.7.- de esta sentencia, vinculadas con la falta de aplicación de normas de derecho sustantivo que habrían dado

solución al caso de estudio, se observa que el recurrente presenta una serie de literales en los que explica a su entendimiento, el alcance de los artículos que estima como no aplicados, junto con la norma que considera erróneamente interpretada, y plantea hipótesis concernientes a suponer que, la presentación de una declaración anticipada no implica que se cierre la posibilidad de que un contribuyente perciba más ingresos y que pueda liquidar su renta con la totalidad de dichos ingresos, procediendo a referir que la aplicación de los mentados preceptos jurídicos habría resuelto correctamente la contienda legal; sin embargo, es de advertir que parte de sus alegatos son ilusorios sobre hechos no acaecidos al caso concreto ni ubicados en la sentencia, así como tampoco desarrolla una tesis argumentativa del porqué era necesaria su aplicación, ergo no corresponde establecer su incidencia o trascendencia sobre hipotéticos no acaecidos al caso en concreto de modo que, si bien el cargo pasó el filtro de admisibilidad, acorde a la técnica casacional incumple con lineamientos imprescindibles y reiteradamente establecidos por esta Sala, lo cual conlleva irremediablemente a que sus reproches carezcan de asidero jurídico, pues en la forma en la que fueron propuestos, no demuestran la transgresión que su omisión habría causado en la parte dispositiva del fallo recurrido, salvo un exiguo reproche en el que alude que la falta de aplicación de dichas normas habría derivado en una indebida aplicación de los artículos 40 de la LRTI y 74 del Reglamento para su Aplicación, normas que conforme fue señalado con antelación, eran las competentes y especiales en cuanto a que regulan situaciones excepcionales de declaración anticipada, siendo las llamadas a resolver la presente litis, por lo que mal podría alegarse una indebida aplicación de las mismas, debiendo anotarse que su reproche como un cargo de "Indebida aplicación" encuentra su causal autónoma en el artículo 268 del COGEP, la cual debe ser propuesta con una meridianamente argumentación sobre su posible acaecimiento en la sentencia, puesto que no le corresponde a esta Sala suplir las deficiencias contenidas en los recursos interpuestos, dado el carácter técnico, riguroso y extraordinario del recurso de casación.

6.4.9.- Finalmente, es preciso señalar que respecto del artículo 72 del RALRTI, el mismo se encuentra citado textualmente en el considerando 7.3. de la sentencia (fj. 205), el cual fue expresamente interpretado al referir sus enunciados sobre las fechas en las que se debe presentar la declaración de IR y efectuar su pago; no obstante, los juzgadores de instancia en su ejercicio cognitivo –propio de sus atribuciones jurisdiccionales– descartaron la pertinencia de esta norma en la resolución de la causa, toda vez que existía la particularidad del caso al tratarse de una declaración anticipada por parte de la contribuyente, por lo cual tampoco cabe la alegación de su falta de aplicación. Por todo lo expuesto, el cargo de falta de aplicación de los artículos 19 del Código Tributario y 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no encuentra asidero jurídico y por lo tanto, es igualmente rechazado.

7.- DECISIÓN.- Por los fundamentos que anteceden, al tenor del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia “ ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” , **RESUELVE:**

7.1.- NO CASAR la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, el 26 de marzo de 2021, a las 11h33, en el proceso judicial No. 11804-2019-00340.

7.2.- Continúe actuando como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la Dra. Ligia Marisol Mediavilla, en virtud de la acción de personal vigente.

7.3.- Sin costas ni honorarios que regular.

7.4.- Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la sala especializada de origen.

**GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)**

**GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL**

**MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL**



264676064-DFE

Juicio No. 11804-2019-00340

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito,

lunes 23 de junio del 2025, las 16h51.

VISTOS.- Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de junio de 2025, las 08h28, y transcurrido el término legal señalado para el efecto, se procede a resolver lo solicitado por la parte demandada en los siguientes términos:

1.- ANTECEDENTES.- 1.1.- Los abogados Claudio Renato Galarza Viera y Renato Andrés Samaniego Burneo, en calidad de Procuradores Fiscales del Director Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas (léase solo SRI), mediante escrito presentado el 12 de junio de 2025, a las 12h33 (fj. 79 exp. casacional), interpusieron recurso horizontal de ampliación a la sentencia dictada el 11 de junio de 2025, a las 11h55, a través del cual manifiestan que en el juicio, la parte actora solicitó la suspensión del acto administrativo impugnado, para lo cual rindió caución del 10% de la obligación tributaria, misma que fue aceptada por el Tribunal A quo; sin embargo, dentro de la resolución de instancia no constaría pronunciamiento alguno respecto del destino procesal y material de la caución rendida, por lo cual consideran que en la parte resolutive del fallo de casación se debía determinar si procedía su devolución total, su aplicación parcial o su mantenimiento, razón por la cual solicitan que se amplíe la sentencia, en cuanto al destino de la caución e intereses que se pudieron haber generado. 1.2.- En providencia de fecha 13 de junio de 2025, a las 08h28 (fj. 81), el doctor Diego Gordillo Cevallos, en su calidad de Juez Nacional Encargado, Ponente en la causa, dispuso correr traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas con dicho petitorio a la contraparte. 1.3.- Corrido traslado con el recurso horizontal interpuesto, la contraparte no ha dado contestación alguna en el término dispuesto. 1.4.- Siendo el estado procesal de la causa, corresponde resolver el recurso de ampliación, de manera que se realizan las siguientes consideraciones:

2.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- El recurso de ampliación se encuentra previsto en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (léase solo COGEP), que dispone: “ (...) La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”; y, en el artículo 255 inciso

segundo del Código ibídem, que establece: “ La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.” .

3.- RESOLUCIÓN.- El recurso de ampliación procede cuando no se ha resuelto alguno de los puntos controvertidos y respecto de este pedido, la institución recurrente solicita que se amplíe el fallo especificando cuál debe ser el destino de la caución rendida por la parte actora, mediante la cual se suspendió la ejecución del acto administrativo impugnado. En este sentido, y sin que implique una ampliación del fallo, se le recuerda al peticionario que corresponde al Tribunal de instancia aplicar el tenor literal del artículo 271 del COGEP, respecto a la caución, y en mérito de lo decidido en la sentencia dictada por esta Sala Especializada; por ende, es deber del Tribunal Distrital de instancia proceder conforme lo dispuesto en el artículo 275 ibídem. De manera que, esta Sala al haber resuelto lo que correspondía conocer a esta instancia de casación, se observa que en la sentencia se han afrontado los puntos controvertidos relevantes, es decir, se han contemplado los presupuestos fácticos y jurídicos que fueron sometidos a decisión, por lo que la petición formulada carece de fundamento, y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 253 antes citado. Por lo expuesto, se rechaza el pedido de ampliación interpuesto. Notifíquese, Publíquese y Devuélvase al Tribunal de origen

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL
MEDIAVILLA



Juicio No. 09501-2019-00444 RESOLUCION 408-2025

**JUEZ PONENTE: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE) (E)**

AUTOR/A: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 11 de junio del
2025, las 11h58.

Lectura de fácil comprensión

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario al analizar el vicio sustentado en el caso cuarto, por falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (valoración de la prueba en conjunto), consideró que en el fallo recurrido se valoró debidamente la prueba aportada por ambas partes procesales, por lo que no prospera el cargo de falta de aplicación del artículo 164 del COGEP, ni la no aplicación de los artículos 16 numeral 10 inciso final de la LRTI y 26 del RALRTI, de lo cual se ha resuelto no casar la sentencia de instancia.

VISTOS: La abogada Velyalline Romo Molestina, Procuradora Fiscal del Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2020, a las 10h38, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio sumario No. 09501-2019-00444. De ello, frente a la verdad procesal se tiene lo siguiente:

1.- COMPETENCIA.- 1.1.- La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las distintas causas que se sustancian en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (*léase también solo Constitución o CRE*); artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial (*léase también COFJ*) y artículo 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (*léase también COGEP*). **1.2.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2021¹, conformó sus seis Salas Especializadas según lo faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. **1.3.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en la segunda parte del

¹ Resolución No. 02-2021 dictada el 05 de febrero de 2021 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
DIEGO PATRICIO
GORDILLO
CEVALLOS
C=EC
L=QUITO
CI=0501385058
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI=1703594588
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDONEZ
C=EC
L=QUITO
CI=1710658640
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

artículo 185 numeral 1 del COFJ. **1.4.-** Luego del sorteo de ley correspondiente, realizado el 07 de febrero de 2025, a las 15h42 (fj. 49 exp. Casación), se radicó la competencia en el Tribunal integrado por los doctores José Suing Nagua (Ponente), Gustavo Durango Vela y Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario; no obstante, a través del acta de sorteo de 01 de julio de 2024, a las 14h00, se encargó al Dr. Diego Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, el despacho del Dr. José Suing Nagua, a partir del 03 de julio de 2024, asumiendo la calidad de Juez Nacional Encargado y consecuentemente la ponencia de la presente causa. **1.5.-** En tal virtud, según lo que dispone el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal en su actual integración es el conformado por los doctores Diego Gordillo Cevallos, Juez Nacional Encargado, Ponente; Gustavo Durango Vela, Juez Nacional Encargado; y, Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional Titular; quienes avocan conocimiento y son competentes para resolver el presente recurso de casación.

2.- VALIDEZ PROCESAL.- De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los sujetos procesales a través de sus defensas técnicas, en la audiencia de casación llevada a cabo el día 09 de junio de 2025, a las 11h00.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES.- 3.1.- El Tribunal de instancia, en audiencia preliminar conjuntamente con las partes procesales, fijó los puntos de controversia y objetos del debate, mismos que constan dentro de la sentencia y que fueron establecidos en los siguientes términos: *“i) ESTABLECER si el acto impugnado adolece de nulidad por la alegada incompetencia del funcionario actuante en razón de la materia, y las consecuencias jurídicas pertinentes. ii) ESTABLECER si el acto impugnado adolece de nulidad por falta de motivación en virtud de la alegada incompetencia del funcionario actuante y por la alegada falta de motivación en la valoración de los descargos presentados el 14 de enero de 2019, y las consecuencias jurídicas pertinentes. iii) ESTABLECER si en el presente caso existen los soportes que respalden el monto total y la realidad económica de las transacciones cuestionadas por la Administración Tributaria con relación al ejercicio fiscal 2017 bajo análisis, y las consecuencias jurídicas pertinentes. iv) ESTABLECER si en el presente caso, existe falta de aplicación de la norma de procedimiento del segundo inciso del art. 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que señala que las actividades construcción se debe aplicar una base imponible del 15% del total del contrato, y las consecuencias jurídicas pertinentes. v) ESTABLECER si en el presente caso, en el proceso determinativo, la Administración Tributaria no cumplió con las normas que la obligan a consignar en sus actos determinativos los resultados*

favorables y desfavorables para el contribuyente, lo que habría afectado el derecho a la defensa del contribuyente y habría sido decisivo en los montos glosados, y las consecuencias jurídicas pertinentes.---^o [sic] (fj. 3334 anverso y reverso). **3.2.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en sentencia de 07 de septiembre de 2020, a las 10h38, resolvió por voto de mayoría: *“(...) **DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA** presentada por el señor OSCAR OSWALDO URGILES CAMPOVERDE, por sus propios derechos; en contra, de la LIQUIDACIÓN DE PAGO POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN N°092019065020226159 POR IMPUESTO A LA RENTA DEL 2017 notificada el 30 de agosto de 2019 y suscrita por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas; y en consecuencia queda sin efecto dicha Liquidación de Pagos por diferencias, por cuanto la parte Actora demostró mediante prueba documental y pericial todo el ciclo económico de los valores cuestionados por la administración y que constan entre sus gastos del 2017 y por la falta de motivación del acto impugnado.--- **EN VIRTUD** que la demanda ha sido aceptada; y, en base a lo previsto en el Art. 324 del Código Orgánico General de Procesos, una vez ejecutoriado este fallo, SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN a la parte Actora de la caución rendida para suspender los efectos del acto impugnado, misma que consta en GARANTÍA BANCARIA emitida por Banco Pichincha y que obra de fojas 3241 del expediente, podrá ser entregada a cualesquiera de los abogados autorizados por la parte Actora, dejando copia certificada en el expediente.----* (...)”^o [sic] (fjs. 3331 vta. y 3332). **3.3.-** La Abg. Jennifer Alejandra Moyano Martínez, Procuradora Fiscal del Servicio de Rentas Internas (*en adelante SRI, administración o autoridad tributaria, o, entidad o institución demandada*), con fecha 10 de septiembre de 2020, a las 15h53, interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación respecto de los numerales 7.7.4) y 7.6.2) de la sentencia de instancia, así como también, solicitó que se amplíe el fallo de la siguiente manera: *“(...) Solicito que el Tribunal justifique bajo qué conceptualización categórica interpretó la realidad económica de las transacciones realizadas por la compañía actora, que jurídicamente y motivadamente el Servicio de Rentas Internas ha sostenido no se configura en la presente causa, y bajo qué estudio normativo ha realizado el análisis dispositivo supuesto alegado en la sentencia mencionada. (...)”*^o [sic]. **3.4.-** Por lo que, mediante auto de 14 de septiembre de 2020, a las 09h06 (fj. 3342), en atención a lo dispuesto en el artículo 255 del COGEP, se corrió traslado del recurso a la contraparte; de lo cual, habiéndose pronunciado la misma, a través de auto interlocutorio de 18 de septiembre de 2020, a las 11h56 (fj. 3345), el Tribunal *A quo* negó el recurso de aclaración y ampliación, al considerar que la sentencia no adolece de ninguna clase de oscuridad que amerite aclaración y dado que en la misma se atendieron todos los puntos controvertidos. **3.5.-** La autoridad tributaria demandada interpuso recurso de casación (fjs. 3347 a 3352 / 3354 a 3359) en contra de la sentencia de instancia; **3.6.-** Por lo que, a través de auto de 12 de

noviembre de 2020, a las 09h13 (fj. 3363), los jueces de instancia calificaron de oportuno el recurso interpuesto, disponiendo que se remita el proceso a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

4.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- 4.1.- Calificación y admisión del recurso.-

Mediante auto de 25 de octubre de 2024, a las 10h08 (fjs. 20 a 22 exp. casacional), el Dr. Juan Francisco Martínez Castillo, en su calidad de Conjuez Nacional Temporal de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, analizó los requisitos de ley y admitió el recurso de casación interpuesto sustentado en el caso cuarto del artículo 268 del COGEP, por el cargo de falta de aplicación del artículo 164 del COGEP que condujo a la no aplicación de los artículos 10 numeral 16 inciso final de la Ley de Régimen Tributario Interno (*léase solo LRTI*) y 26 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (*léase solo RALRTI*), disponiendo se corra traslado a la contraparte para que formule su contestación respectiva y se remita el proceso a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para continuar con la sustanciación respectiva.

4.2.- Fundamentación del recurso.- 4.2.1.- La Abg. Velyalline Mercedes Romo Molestina, invocando la calidad de Procuradora Fiscal del SRI, conferida por la Econ. Gabriela Germania Orellana Rosero, Directora Zonal 8 del SRI de aquel entonces, conforme se acredita en la documentación constante a fojas 3305 y 3306 del expediente de instancia, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 07 de septiembre de 2020, a las 10h38, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, fundamentando su recurso en el caso cuarto del artículo 268 del COGEP, por el cargo de falta de aplicación del artículo 164 del COGEP, lo que a su vez conllevaría la no aplicación de los artículos 10 numeral 16 inciso final de la LRTI y 26 del Reglamento para su Aplicación, argumentando principalmente que: **4.2.2.-** Comienza su escrito por señalar que los juzgadores distritales *±a su criterio±* omitieron aplicar el precepto jurídico de valoración de la prueba en su conjunto, determinado en el artículo 164 del COGEP, procediendo a identificar los medios de prueba que estima que no fueron valorados, y manifiesta que como resultado de esta transgresión, se produjo la no aplicación de ciertas normas sustantivas; a continuación, cita lineamientos jurisprudenciales establecidos por esta Sala referentes al vicio alegado, para referir que el Tribunal *A quo* declaró con lugar la demanda, habiendo afrontado el tercer objeto de la controversia (concerniente a la verificación de la existencia o no de la realidad económica de las transacciones analizadas en el juicio) conforme lo establecido en los numerales 7.6.2) y 7.6.3) de la sentencia recurrida, los cuales transcribe textualmente, precisando que los jueces de instancia concluyeron que el actor demostró la realidad económica de las

operaciones cuestionadas por el SRI, respecto de ciertas transacciones realizadas entre el contribuyente con la compañía CASAESCROW S.A. (declarada como empresa fantasma), al haberse corroborado su materialidad mediante facturas, comprobantes de retención, entre otros, con lo cual habrían también concluido $\pm$ mediante voto de mayoría $\pm$ que la empresa proveedora contaba a dicha época con un Registro Único de Contribuyentes (*léase solo RUC*) y facturas válida; de todo lo cual alega la recurrente que tales aseveraciones no se hubiesen mantenido si el Tribunal de instancia hubiera apreciado todos los elementos probatorios aportados en el proceso. **4.2.3.-** A renglón seguido, indica que de las pruebas supuestamente obviadas por parte del Tribunal Distrital, la Resolución No. DZ5-GTRRASC17-0001-0001-M emitida por el SRI, contiene precisamente la declaratoria de la compañía CASAESCROW S.A. como empresa con actividades supuestas o transacciones inexistentes, la cual habría adquirido firmeza toda vez que la compañía observada no logró desvirtuar los indicios de la inexistencia de sus transacciones, por lo que considera que fue una incorrección de parte del Tribunal *A quo* el haber omitido considerar dicha resolución al momento de referirse a la existencia de la empresa proveedora, basándose únicamente en la vigencia de su RUC y la validez de sus facturas, como respaldo de la materialidad de las transacciones celebradas con el señor Oscar Urgilés (actor de la presente causa), motivo por el cual sostiene que se configuró la falta de aplicación del precepto jurídico de valoración de la prueba en conjunto, contenido en el artículo 164 del COGEP, del cual realiza una cita textual. **4.2.4.-** En esa línea, sostiene que la declaratoria de CASAESCROW S.A. como empresa con actividades supuestas o transacciones inexistentes, constituía un elemento probatorio fundamental que además tenía carácter de firme, al cual no se podían oponer elementos circunstanciales $\pm$ tales como el RUC y facturas de la compañía $\pm$ para sustentar la materialidad de las transacciones comerciales entre el actor y la compañía proveedora, de manera que $\pm$ a su entender $\pm$ los juzgadores no contrastaron los hechos probados en el juicio, al haber dejado de lado elementos probatorios que les habrían permitido llegar a la convicción de los hechos; lo cual a su vez, señala desembocó en que el Tribunal de instancia no aplique el inciso final del artículo 10 numeral 16 de la LRTI ni el artículo 26 del Reglamento para su Aplicación, normativas que imponen el deber de verificar la capacidad comercial de un proveedor para determinar la deducibilidad de un gasto y que por tal motivo, la presunta omisión de valorar la prueba en conjunto habría conducido a que los jueces declaren que los gastos analizados en el proceso eran deducibles, en contraposición a lo que contemplan las normas de derecho sustantivo. **4.2.5.-** A continuación, cita un fallo dictado por esta Sala Nacional para recalcar que la capacidad de un proveedor para producir o adquirir bienes, constituye un elemento crucial para verificar la realidad económica entre un comprador y un vendedor, pues si no se determina dicha capacidad, tampoco se podría establecer la deducibilidad de una transacción realizada con un proveedor considerado $\pm$ para efectos tributarios $\pm$ como fantasma o inexistente; a su vez, acusa que la valoración incompleta de las pruebas aportadas por los sujetos

procesales, llevó a que los jueces consideren que las operaciones comerciales celebradas con la compañía CASAESCROW sí tenían sustancia económica, reconociendo la deducibilidad de los costos y gastos declarados por el actor y de ese modo, haciendo caso omiso a la resolución administrativa que declaró al proveedor como una persona jurídica con actividades supuestas o transacciones inexistentes; además, reprocha que el Tribunal de instancia consideró tal deducibilidad sin sustentarse en disposición legal alguna, puesto que en el numeral 7.6.1, de su sentencia habría hecho una mera referencia a la jurisprudencia publicada en el Registro Oficial No. 894 de fecha 01 de diciembre de 2016, mas no a lo que determina el inciso final del numeral 16 del artículo 10 de la LRTI, que prevé que los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas, no serán deducibles. **4.2.6.-** Continúa su narrativa, citando el voto salvado de uno de los miembros del Tribunal Distrital, indicando que dicho juzgador concluyó que al haber existido transacciones con una compañía considerada como inexistente o fantasma, era razón suficiente para desconocer la deducibilidad de las transacciones, conforme lo señalado en el artículo 26 del RALRTI; posteriormente, refiere criterios doctrinarios relacionados con el principio de *iura novit curia*, así como también, transcribe textualmente las normas sustantivas que estima como no aplicadas, presentando nuevamente y de forma redundante, sus argumentos contruidos en torno al cargo invocado, señalando en cuanto a la trascendencia del vicio que, si los jueces distritales hubiesen observado las previsiones del artículo 164 del COGEP, al valorar la prueba en conjunto, no hubiesen omitido aplicar los artículos 10 de la LRTI y 26 del RALRTI, mediante los cuales ±a la par de aplicar el principio *iura novit curia*± habrían constatado que las adquisiciones efectuadas a la empresa CASAESCROW S.A. no eran deducibles, independientemente de la existencia de soportes formales que respalden dichas transacciones. **4.2.7.-** Concluye su escrito con la siguiente petición: "*(...) En vista que la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil contiene los vicios alegados y detallados en el presente escrito, interpongo el Recurso de Casación en contra de la misma, y solicito a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, case la sentencia y en su lugar dicte la que corresponde en Derecho. (...)º [sic] (fjs. 3352 y 3359).*"

4.3.- Contestación al recurso.- 4.3.1.- Corrido traslado con el recurso admitido, mediante escrito presentado el 05 de diciembre de 2024, a las 10h58 (fjs. 32 a 45 exp. casacional), comparece el ingeniero Oscar Oswaldo Urgilés Campoverde, por sus propios y personales derechos, junto con su el patrocinio de sus defensores técnicos, los abogados Alejandro Vanegas Cortázar, Alejandro Vanegas Maingón, María José Castellanos Maingón, David Granda Román, Tania Carrión Serrano, Bryan Dañin Tobar y Giomar Yépez Sánchez, conforme la autorización constante en su escrito de

contestación al recurso de casación, dentro del cual formula su contrarréplica de la siguiente manera:

4.3.2.- Para contrarrestar los argumentos de la autoridad tributaria, comienza por recapitular los reproches expuestos en su recurso de casación, mencionando que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal Distrital *±a su decir±* sí valoró integralmente los medios probatorios que constaban en el expediente judicial, habiendo dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del COGEP, cuestión que estaría evidenciada en el considerando sexto de la sentencia recurrida, concretamente en el numeral 6.2. de la misma, dentro del cual los jueces detallan las pruebas practicadas por la autoridad tributaria y que fueron consideradas al momento de resolver; mientras que por otra parte, señala que dentro del numeral 7.6. del fallo, el Tribunal *A quo* habría analizado dichas pruebas para determinar si existían o no los elementos necesarios que respalden la realidad económica de las transacciones cuestionadas por el SRI, habiendo verificado mediante distintos documentos financieros, que las compras efectuadas por parte del actor correspondían efectivamente a materiales de construcción, lo cual era coherente con su principal actividad económica. **4.3.3.-** Seguidamente, transcribe parte de los numerales 7.6.2. y 7.6.3. de la sentencia de instancia, mencionando que luego de un exhaustivo análisis a las pruebas aportadas por los sujetos procesales, los juzgadores arribaron a la conclusión de que las transacciones realizadas entre el señor Oscar Urgilés y la compañía CASAESCROW S.A. sí cumplieron con el ciclo contable, fueron legítimas y se registraron de conformidad con las normas tributarias, acreditando así su esencia económica, lo cual reflejaría que su decisión fue fundamentada en los hechos y la documentación puesta en su conocimiento, y que sí realizaron una valoración probatoria acorde a lo que establece el artículo 164 del COGEP, inclusive atendiendo al principio de la sana crítica; por otro lado, manifiesta que el Tribunal Distrital nunca negó la existencia de la resolución administrativa que declaró a la compañía proveedora como *“fantasma”*, sin embargo, alega que dicha declaratoria fue dictada con posterioridad a la fecha en que se efectuaron las transacciones observadas, puesto que las operaciones comerciales habrían ocurrido entre los meses de enero y febrero de 2017, mientras que la resolución se notificó el 20 de noviembre de 2017, por lo que tal prueba *±según sus palabras±* no constituye elemento suficiente para desestimar la validez de transacciones efectuadas previo a la emisión de la mentada resolución, pues a la fecha en que se realizaron las compras, la compañía CASAESCROW S.A. operaba de manera regular, contando con un RUC válido y habilitado para emitir comprobantes de venta, lo cual indica que fue precisado por los juzgadores en el mismo punto 7.6.2. de su fallo, realizando una transcripción sucinta del mismo. **4.3.4.-** Frente a aquello, resalta el principio de irretroactividad de la ley contemplado en los artículos 3 y 5 del Código Tributario, los cuales cita junto con criterios doctrinales y constitucionales, para señalar que la resolución que declaró a CASAESCROW S.A. como *“fantasma”* no afectaría ni desvirtuaría la legalidad ni la materialidad de las transacciones, dado que fueron respaldadas con documentación válida y que por ende, no pueden ser consideradas como inexistentes,

ya que hacerlo supondría $\pm$ su entendimiento $\pm$ una aplicación incorrecta del Derecho y una violación al principio de irretroactividad; en ese sentido, expresa que si los jueces hubiesen aplicado dicha resolución, habrían también vulnerado la garantía a la seguridad jurídica, la confianza legítima del contribuyente en el sistema normativo, y hubieran generado un trato injusto y desproporcionado al descalificar las pruebas legítimamente aportadas por su parte. **4.3.5.-** Finalmente, destaca el concepto de "esencia económica" establecido en el artículo 17 del Código Tributario, realizando una transcripción literal del mismo, para manifestar que la calificación del hecho generador de una obligación tributaria debe basarse en la esencia y naturaleza jurídica del acto, de lo cual sostiene que las operaciones cuestionadas cumplieron los requisitos esenciales para determinar su realidad material, al haberse acreditado que la naturaleza de los gastos estaba relacionada a la construcción, como principal actividad económica del contribuyente, y que por tanto, los valores declarados eran deducibles de Impuesto a la Renta (*léase solo IR*), conforme lo establecido en el artículo 10 numeral 14 de la LRTI, por todo lo cual, insiste que los jueces distritales no incurrieron en omisión de elementos probatorios, sino que contrastaron todas las pruebas aportadas por ambas partes procesales, mediante las cuales concluyeron que en el momento de llevarse a cabo las transacciones, la compañía CASAESCROW S.A. contaba con los requisitos legales necesarios para acreditar la existencia de su servicio en relación con el giro del negocio del actor, de manera que se corroboraría la aplicación del principio de la sana crítica y la consideración de las pruebas en su contexto temporal por parte del Tribunal de instancia. **4.3.6.-** Concluye su escrito con la siguiente pretensión: "*(...) Con todo lo manifestado en la presente le solicito: a) que se declare improcedente el recurso de casación interpuesto, debido a que las alegaciones del recurrente carecen de sustento jurídico y fáctico. b) Que se ratifique la resolución de fecha 07 de septiembre de 2020 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con Sede en el Cantón Guayaquil Provincia del Guayas. c) Que se ratifique la validez de las transacciones realizadas con la compañía CASAESCROW S.A., basándose en que estas se encontraban debidamente respaldadas. (...)*" [sic] (fj. 44 exp. casacional).

5.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.- Frente a los argumentos esgrimidos por la institución recurrente, corresponde determinar si en la sentencia recurrida prospera el caso cuarto del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación del artículo 164 del mismo cuerpo legal, como precepto jurídico de valoración de prueba, lo que habría derivado en la no aplicación de los artículos 10 numeral 16 inciso final de la Ley de Régimen Tributario Interno y 26 del Reglamento para su Aplicación.

6.- ANÁLISIS.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, para afrontar el problema jurídico planteado, con fundamento en el caso cuarto del artículo 268 del COGEP, admitido

por el Conjuez Nacional Temporal, reflexiona lo siguiente:

6.1.- Determinación de causales.- El recurso de casación se fundamenta en el caso 4 del art. 268 del COGEP que dispone: *“Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (1/4) 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.”*². Se percibe entonces que, el numeral cuarto contiene los denominados errores *in iudicando* en la sentencia, en otras palabras, la violación directa del precepto sobre valoración probatoria señalado por el recurrente. En este caso, de configurarse el yerro jurídico de la sentencia, ésta debe ser corregida, teniendo en cuenta que existe la restricción de revisión probatoria² en esta sede casacional.

6.2.- Conceptualización doctrinaria.- 6.2.1.- Acerca de la falta de aplicación, la doctrina esclarece que: *“(...) Ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia”*³. **6.2.2.-** Mientras que, sobre la valoración de la prueba en conjunto, la jurista María Gracia Chew Márquez establece que: *“(...) La interpretación y la valoración de la prueba, comprende en su conjunto la actividad de apreciación de la prueba, un error en la interpretación de la prueba es que el juez no ha entendido el medio de prueba, lo que significa que no se ha obtenido una auténtica derivación de la fuente medio de prueba, esto quiere decir que el juez no ha percibido el medio de prueba de la manera correcta, por una negligencia al momento de la práctica de la prueba y esto influirá en el resultado de la valoración de la prueba. Por otra parte, cuando existe un error en la valoración de la prueba significa que el juez en el proceso de valoración de la prueba no le ha dado la credibilidad que le corresponde a esa fuente-medio de prueba. Cuando se trata de valoración se hace referencia a un juicio de valor que realiza el juez, que tiene un valor importante en el proceso. De la correcta valoración de la prueba depende la decisión del caso que se va a ver reflejada en la sentencia. (...)”*⁴.

6.2.3.- Finalmente, respecto del vicio alegado, concerniente a la falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, el autor Manuel Tama señala determinados requisitos que se deben cumplir para que la causal tenga plena validez, entre ellos tenemos los siguientes: *“(...)”*

² Art. 270 inc. 4to del COGEP, que establece: *“Art. 270.- Admisibilidad del recurso. (Sustituido por el Art. 43 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- (...) No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba. (...)”*

³ Tolosa Villabona, Luis (2008). Teoría y Técnica de la Casación: Civil - Penal, Laboral - Penal Militar - Acciones de grupo - Derecho Comparado. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley, pág. 359.

⁴ Chew Márquez, María Gracia (2018). El derecho a la valoración de la prueba como parte integrante de la tutela judicial efectiva. [Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Guayaquil, Ecuador, pág. 5.

a) Identificarse con exactitud el medio de prueba que adolece de un yerro en la valoración de la prueba; b) Identificar con precisión la norma que contenga el precepto de valoración de la prueba que, a criterio de la parte casacionista, fue infringida; c) Identificar las normas sustantivas o materiales que como efecto de la falta de aplicación de los preceptos de valoración de la prueba no han sido aplicadas o han sido aplicadas indebidamente; y, d) La fundamentación que demuestre, cómo la primera violación (del precepto de valoración de la prueba), produce la consecuente violación de una norma sustantiva. (...)°⁵, criterio que guarda relación con lo expresado por el Dr. Andrade Ubidia en su obra *La casación civil en el Ecuador*°, donde establece que: *“(...) En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada “proposición jurídica completa”, en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. (...)”*°⁶.

6.3.- Normas aplicables al caso.- Las normas de derecho que la entidad recurrente estima infringidas en la presente causa son las siguientes: **6.3.1.- Código Orgánico General de Procesos:** *“Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.”*° **6.3.2.- Ley de Régimen Tributario Interno:** *“Art. 10.- Deducciones.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. En particular se aplicarán las siguientes deducciones: (...) 16.- (...) Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de ventas falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas.”*° **6.3.3.- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:** *“Art. 26.- No se reducirá la base imponible por operaciones efectuadas con empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, así como con sociedades o personas naturales por transacciones inexistentes. No se podrá solicitar devolución o utilizar como crédito tributario, los impuestos que se hubieren generado en operaciones*

5 Tama Viteri, Manuel (2022). El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional, Murillo Editores, Guayaquil, pág. 355.

6 Andrade Ubidia, Santiago (2005). La casación civil en el Ecuador, Quito - Pichincha, Fondo Editorial Andrade y Asociados, pág. 35.

efectuadas con empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, así como con sociedades o personas naturales por transacciones inexistentes. La realización de actos simulados, será sancionada de conformidad con la normativa correspondiente.^o

6.4.- Estudio del caso en cuestión.- En relación al recurso de casación planteado por la entidad demandada con sustento en el caso señalado, se considera lo siguiente:

6.4.1.- Resulta trascendente tener presentes los objetos de controversia señalados en la sentencia y fijados por las partes de común acuerdo con los juzgadores en la audiencia preliminar, mismos que se encuentran transcritos textualmente en el numeral 3.1.- de la presente sentencia. Frente aquello, cabe destacar que en el caso en concreto, el reproche que formula la institución recurrente es la omisión de haber valorado en conjunto los medios de prueba que fueron propuestos por ambas partes procesales, pues $\pm$ a su decir $\pm$ los juzgadores omitieron considerar los siguientes elementos probatorios: **i)** Informe de Revisión Especial No. DZ5-GTRIRSC17-00010003-M; **ii)** Informe Ejecutivo Ampliado S/N; y, **iii)** Resolución No. DZ5-GTRRASC17-0001-0001-M, mismos que determinaron la calidad de ^a empresa fantasma^o a la compañía CASAESCROW S.A., como proveedora del señor Oscar Oswaldo Urgilés Campoverde (actor de esta causa), por todo lo cual, la administración tributaria considera que en la sentencia de instancia se han violentado los preceptos jurídicos de valoración probatoria dispuestos en el artículo 164 del COGEP.

6.4.2.- En este orden de ideas, para proceder con el análisis del cargo alegado por la autoridad tributaria, conforme los fundamentos desarrollados en todo el considerando 4.2.- de este fallo, hay que señalar que la infracción de normas sobre la valoración de la prueba configura la denominada ^a violación indirecta^o, pues requiere en primer lugar, probar el yerro de derecho en la norma de valoración y, como consecuencia de ello, la identificación de la norma de derecho violentada indirectamente, así como la forma en la que haya trascendido en la parte dispositiva de la sentencia recurrida. Asimismo, siguiendo la línea jurisprudencial de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, la proposición jurídica debe contener como mínimo los siguientes puntos: **1.** Identificar de forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, no ha sido valorado o lo ha sido erróneamente, en la sentencia; **2.** Determinar con precisión la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; **3.** La demostración lógica y jurídica de la forma cómo ha sido violentada la norma sobre la valoración del medio de prueba respectivo; y, **4.** La identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria. En virtud de ello, esta Sala de Casación, procede a verificar el cumplimiento de estos

requisitos mínimos.

6.4.3.- Para ello, cabe señalar que conforme los conceptos doctrinarios contenidos en el considerando 6.2.- de esta sentencia, la valoración de la prueba en conjunto deriva en la obligación del juez de analizar toda la prueba que ha contribuido para sustentar su decisión, desde una perspectiva imparcial y atendiendo a la verdad fáctica, lo cual debe ser demostrado por quien lo alega; sin embargo, cuando se acusa un yerro en torno a la valoración probatoria $\pm$ como ocurre en el presente caso $\pm$ la recurrente tiene la obligación, no sólo de denunciar un error de derecho en la valoración de la prueba, sino también invocar con absoluta precisión la forma en la que se produjo la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación $\pm$ según cada caso $\pm$ de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de los medios de prueba, pues cabe recordar que los juzgadores, como parte de su potestad jurisdiccional, gozan de autonomía para apreciar las pruebas que obran dentro de un proceso, pero claro está que dicha autonomía no puede ser ilimitada, en virtud de que la misma está regida y vinculada directamente a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las partes, para que de ese modo, se pueda en esta sede casacional, examinar si la apreciación de la prueba por parte de los jueces de instancia, fue realizada respetando los preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria que contempla nuestra legislación.

6.4.4 Ahora bien, al caso que nos ocupa, es menester precisar que, de los medios de prueba que la casacionista estima que no fueron valorados $\pm$ descritos en el numeral 6.4.2.- que antecede $\pm$ al ser contrastados con el fallo recurrido, se observa que como tal, fueron detallados en el considerando 6.2) de la sentencia, concerniente a la descripción de las pruebas aportadas por la parte demandada, mientras que de manera secuencial, fueron referidos y valorados en el numeral 7.6.2), relacionado con la verificación de soportes que respalden la realidad económica de las transacciones cuestionadas por el SRI, específicamente se evidencia la valoración de dichas pruebas en cuanto a la apreciación de su temporalidad, pues los mismos juzgadores expresaron: "*(...) Además, se debe considerar que el proveedor bajo análisis, de acuerdo al punto 3.5 observaciones del INFORME DE REVISIÓN ESPECIAL N°DZ5-GTRIRSC17-00010003-M de fecha 16 de noviembre de 2017 (fojas 3280 a 3285), contaba con RUC y facturas válidas hasta el 21 de abril de 2018. (...)º* (fj. 3335 vta., § 7.6.2)), de lo cual se advierte que el Tribunal *A quo* consideró que, a la fecha en que fueron efectuadas las transacciones objetadas por la entidad fiscal (período fiscal 2017), la compañía proveedora gozaba de plena validez y legitimidad para emitir las facturas que fueron presentadas como gastos del contribuyente Oscar Urgilés en su declaración de IR, es decir, que evidentemente fueron valorados dichos elementos probatorios; a la par de ello, también fueron considerados los medios de prueba aportados por la parte actora, misma que a través de su prueba pericial logró demostrar que sus gastos

cumplieron los requisitos formales y la secuencialidad formal-material, lo que llevó a los jueces distritales al convencimiento de que las transacciones fueron efectivamente realizadas, arribando a la conclusión de que: *“(...) la parte Actora ha demostrado la realidad económica de las transacciones cuestionadas por la Administración Tributaria, ya que en la presente controversia se pudo verificar su materialidad y ciclo contable, por lo que las transacciones cuestionadas por la AT son gasto deducible en dicho ejercicio fiscal 2017.----- (...)”* (fj. 3335 vta., § 7.6.3)).

6.4.5.- Por ende, se verifica que los juzgadores en todo el desarrollo del considerando 7.6) de su sentencia, realizan un examen de los medios probatorios que conformaron su convicción, reflejando así que tal análisis denota que es evidente la existencia del ejercicio intelectual de valoración probatoria y de aplicación del artículo 164 del COGEP, ya que se han tasado todos los elementos probatorios de convicción, siendo valorados en su conjunto, sin que esto implique que estemos de acuerdo o no con la autonomía de valoración de los jueces de instancia, razón por la cual el cargo alegado carece de asidero jurídico y por tanto es rechazado, sin que amerite pronunciamiento respecto de los cargos subsecuentes acerca de la no aplicación de normas de derecho sustantivo.

6.4.6.- A la par de aquello, cabe resaltar que conforme lo desarrollado en el considerando 7.7) de la sentencia recurrida, la Liquidación de Pago por Diferencias fue declarada nula por adolecer de falta de motivación, toda vez que los jueces de instancia verificaron que la autoridad tributaria no contrastó los argumentos del contribuyente en la fase administrativa, tampoco estableció una adecuada carga argumentativa ni realizó un ejercicio motivacional adecuado al momento de fundamentar sus actos, de manera que, aún en el hipotético de estar a la tesis de la recurrente, y de que hubiese prosperado el cargo casacional invocado, en nada alteraría el resultado de la decisión de instancia, pues sobre esta decisión, no pesa repudio alguno en el recurso de casación interpuesto, por lo que deviene en inalterable, todo lo cual, a más de denotar la improcedencia del recurso propuesto, refleja la inconformidad de la autoridad tributaria con el ejercicio valorativo por parte del Tribunal de instancia, cuestión que resulta impropia de ser afrontada en esta sede casacional, dado el carácter técnico, riguroso y extraordinario del recurso de casación.

6.4.7.- Así pues, este Tribunal Casacional desecha el cargo de falta de aplicación del precepto jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (valoración conjunta) contenidos en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, que habría derivado en la no aplicación de los artículos 10 numeral 16 inciso final de la Ley de Régimen Tributario Interno y 26 del Reglamento para su Aplicación, sustentado en el caso cuarto del artículo 268 del COGEP.

7.- DECISIÓN.- Por los fundamentos expuestos, al tenor del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia *“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”*, **RESUELVE:**

7.1.- NO CASAR la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 07 de septiembre de 2020, a las 10h38, en el proceso judicial No. 09501-2019-00444.

7.2.- Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la Dra. Ligia Marisol Mediavilla, en virtud de la acción de personal vigente.

7.3.- Sin costas ni honorarios que regular.

7.4.- Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la sala especializada de origen.

**GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)**

**GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL**

**MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL**





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.